



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Ley Orgánica del Poder Judicial

**DE LA
PROVINCIA DE FORMOSA**



**DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

2018



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

**Ley Nº 521 y sus modificatorias Leyes 638/87, 712/87, 951/90, 916/91, 961/91, 966/91
1007/92, 1008/92, 1085/94, 1096/94, 1169/95, 1192/96, 1203/96, 1232/97,
1322/2000, 1345/2000, 1387/02, 1437/04, 1465/05, 1491/06 y 1658/18.-**

EN APÉNDICE: Creación de la Secretaría Contravencional Nº 2 -Capital (ACTA Nº 1918, pto.30)
Secretaría Contravencional Nº 2-Clorinda-(ACTA Nº 1920, pto.15).
Creación Juzgado de Paz de Menor Cuantía-Capital (ACTA No.1928, pto.10)
Creación Secretaria Nº 2 del Juzgado de Menores-Capital -(ACTA Nº 2039,
pto.6)
Reglamentación del Art. 2º, Inc. d) de la Ley Orgánica Judicial (ACTA Nº 2040
Justicia de Paz-Reglamentación (ACTA Nº 2060, pto. 16).
Juzgado de Menores-Competencia (ACTA Nº 2064, pto.4).
Tasa Judicial-Dirección Médica (ACTA Nº 2063, p. 9).
Contravenciones-Apelaciones (ACTA Nº 2066, p. 8).
Implementación Delegaciones Vecinales (ACTA Nº 2122, p. 13).
Creación de Delegaciones Vecinales de Capital e Interior: Bª 2 de Abril, Lucio V.
Mansilla, Colonia Pastoril, El Colorado (ACTA Nº 2135 pto. 14).
Cuantía de la Justicia de Paz (ACTA Nº 2136 p. 8).
Cuantía de la Justicia de Paz (ACTA Nº 2138 p. 2).
Creación de la Secretaría Nº 2 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil
Com. del Trabajo y de Menores Nº 7- El Colorado-(ACTA No. 2138, p.6).
Creación del Juzgado de Menor Cuantía y Dos Delegaciones Vecinales en la
Ciudad de Clorinda (ACTA Nº 2141, p. 8).
Determinación de la competencia de los Juzgados de Paz en las causas civiles
y comerciales (ACTA Nº 2144, p.5).
Creación del Juzgado de Paz de Menor Cuantía de Clorinda (ACTA Nº 2145).
Juzgados de menores-Subrogación (ACTA Nº 2178, p. 7).
Justicia de Paz-Subrogación (ACTA Nº 2198, p. 5).
Secretarías del Superior Tribunal de Justicia-Subrogación (ACTA Nº 2200, p.3).
Juzgado de Menores -Secretarías-Competencia (ACTA Nº 2202, p.10).
Secretarias-Superior Tribunal de Justicia-Subrogación (ACTA Nº 2224, p.5ª).
Habilitación del Juzgado de Paz de Herradura. (ACTA Nº 2389, p.9ª).
Juzgado de Paz de Herradura-Competencia (ACTA Nº 2392, p.12)



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial
INDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO I	Órganos Judiciales
CAPÍTULO II	Disposiciones comunes y generales
CAPÍTULO III	Del Superior Tribunal de Justicia
CAPÍTULO IV	Competencia del Excelentísimo Superior Tribunal
CAPÍTULO V	Atribuciones y deberes del Excelentísimo Tribunal
CAPÍTULO VI	Del Presidente del Excelentísimo Tribunal
CAPÍTULO VII	De las Cámaras de Apelaciones
CAPÍTULO VIII	Del Tribunal del Trabajo
CAPÍTULO IX	De los Jueces de Primera Instancia
CAPÍTULO X	Del Tribunal de Familia y Juzgados de Menores
CAPÍTULO XI	De la Justicia de Paz
CAPÍTULO XII	Del Ministerio Público
CAPÍTULO XIII	Del Procurador General
CAPÍTULO XIV	Del Ministerio Público de Cámara
CAPÍTULO XV	Del Ministerio Público de Primera instancia
	- Sección I: De los fiscales
	- Sección II: De los Asesores de Menores e incapaces y defensores de Pobres y Ausentes.
	- Sección III: De los Asesores de Menores
CAPÍTULO XVI	De los Secretarios
	- Sección I: De los Secretarios del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia
	- Sección II: De los Secretarios en general
CAPÍTULO XVII	De los empleados del Poder Judicial
CAPÍTULO XVIII	De los Oficiales de Justicia
CAPÍTULO XIX	Cuerpo médico forense
CAPÍTULO XX	Gabinete Pericial Especializado
CAPÍTULO XXI	De los Abogados
CAPÍTULO XXII	De los Procuradores



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CAPÍTULO XXIII	De los peritos en general
CAPÍTULO XXIV	De los martilleros y contadores públicos
CAPÍTULO XXV	De las fianzas
CAPÍTULO XXVI	De la matrícula de los profesionales
CAPÍTULO XXVII	Del archivo General del Poder Judicial
CAPÍTULO XXVIII	De la Dirección de Biblioteca e informática jurisprudencial
CAPÍTULO XXIX	Del Registro Público de Comercio ¹ (DEROGADO)
CAPÍTULO XXX	De las sanciones disciplinarias
CAPÍTULO XXXI	Disposiciones transitorias
	Disposiciones transitorias de la Ley N° 712
	APÉNDICE

¹ DEROGADO por Ley N° 1658, B.O.P. N° 10947, Pág. 4 del 03-01-2018.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CAPÍTULO I

ÓRGANOS JUDICIALES

ARTÍCULO 1º.- La administración de Justicia se organizará de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

*1 ARTÍCULO 2º.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- 1º) Por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;
- 2º) Por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Criminal, el Excmo. Tribunal del Trabajo y el Excmo. Tribunal de Familia;
- 3º) Por los señores Jueces Letrados de Primera Instancia;
- 4º) ²Por los señores Jueces de Paz de Menor Cuantía;
- 5º) Por los Ministerios Públicos;
- 6º) Por los demás tribunales creados o a crearse.³

ARTÍCULO 3º.- Integran la Administración de Justicia en calidad de auxiliares los profesionales del derecho y los funcionarios y empleados judiciales.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitución y demás leyes de la Provincia, así como aquellas en que le corresponde entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción de la Provincia.

¹ *Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-*

² Suprimió los Juzgados de Paz la Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-

³ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones aplicarán la Constitución, los Tratados y las Leyes Nacionales y Provinciales, de conformidad con las leyes de procedimiento.

*⁴ARTÍCULO 5º.- La Provincia de Formosa se divide en tres circunscripciones judiciales, a saber:

- a) La PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL⁵ tendrá como cabecera la ciudad Capital e incluirá los Departamentos Formosa, Laishí, Pirané, y la parte sudeste del departamento Patiño, teniendo este último como límites norte la Ruta Provincial N° 20 hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 95 desde el Río Bermejo, continuando con la Ruta Provincial N° 27 desde su intersección con la Ruta Nacional N° 95 hasta Ibarreta y desde Ibarreta la línea que va hasta la localidad de Maestra Blanca Gómez,⁶ y de allí una línea imaginaria hasta la intercepción de las Rutas Provincial N° 20 y Nacional N° 95, incluyéndose la totalidad de los ejidos municipales de las localidades de Ibarreta y Subteniente Perín.
- b) La SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL tendrá como cabecera la ciudad de Clorinda e incluirá los Departamentos Pilcomayo, Pilagás y la parte nordeste del Departamento Patiño, partiendo desde el ángulo formado por el límite del Departamento Pirané con la Ruta Provincial N° 20, desde allí hacia el oeste hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 95 y, desde allí hacia el norte siguiendo esta Ruta su prolongación imaginaria hacia el Río Pilcomayo, Incluyendo los centros poblados asentados a la vera de las rutas mencionadas.
- c) La TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL tendrá como cabecera la ciudad de Las Lomitas, y comprenderá los Departamentos Bermejo, Maticos, Ramón Lista y la parte oeste del Departamento Patiño, a partir

⁴ *Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86; Agregado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91; Modificado por Ley N° 1387/02, B.O.P. N° 7253, Pág. 2 del 08-10-02 y Modificado por Ley N° 1437/04, B.O.P. N° 7722, Pág. 2 del 03-09-04.-*

⁵ *Agregado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-*

⁶ *Nota de referencia, esta localidad se denomina actualmente "Legua A".-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

de los límites de las Circunscripciones Segunda y Primera.

Un Juzgado de Ejecución Penal que tendrá su asiento en la Ciudad de Formosa.⁸

Dentro de la Primera Circunscripción Judicial tendrá su asiento: en la Ciudad de Formosa, el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, la excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dos (2) Excelentísimas Cámaras en lo Criminal, el Excelentísimo Tribunal de Trabajo, el Excelentísimo Tribunal de Familia, seis (6) Juzgados de Instrucción y Correccional con competencia territorial en los Departamentos Formosa y Laishí, seis (6) Juzgados en lo Civil y Comercial con competencia territorial en los mismos Departamentos antes nombrados, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Menores y dos (2) Juzgados de Paz.⁷

⁹En la ciudad de El Colorado tendrá su asiento, un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo, y de Menores, un Juzgado de Instrucción y Correccional y un Juzgado de Paz de Menor Cuantía, todos con competencia territorial en el Departamento de Pirané y las porciones de los Departamentos Patiño y Pilagás que quedan comprendidos en la Primera Circunscripción Judicial.

En la ciudad de Pirané, un Juzgado de Paz de Menor Cuantía y en las localidades de Herradura, Misión Laishí, Gran Guardia, Palo Santo, Ibarreta y Comandante Fontana, un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas.

La Justicia de Paz de Menor Cuantía en El Colorado será ejercida de conformidad a lo establecido en el Art. 57, 4º párrafo de esta Ley.

Dentro de la Segunda Circunscripción Judicial tendrá su asiento: en la ciudad de Clorinda, la Excma. Cámara en lo Criminal, un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, dos (2) Juzgados de Instrucción y

⁸ Modificado por Ley N° 1387/02, B.O.P. N° 7253, Pág. 2 del 08-10-02.-

⁷ Modificado por Ley 1437/04, B.O.P. N° 7722, Pág. 2 del 03-09-04.-

⁹ Concordante con la Constitución de la Provincia de Formosa en su Art. N° 169.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Dircc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Correccional, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Menores y un (1) Juzgado de Paz de Menor Cuantía.

En las localidades de Laguna Blanca, General Güemes y General Belgrano, un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas.

Dentro de la tercera Circunscripción Judicial tendrá su asiento: En la localidad de Las Lomitas, la Excma. Cámara en lo Criminal, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, dos (2) Juzgados de Instrucción y Correccional, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Menores y un Juzgado de Paz de Menor Cuantía.

En las localidades de San Martín Dos, Estanislao del Campo, Pozo del Tigre, General Mosconi y Laguna Yema un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas y en la localidad de Ingeniero Juárez un Juzgado de Paz de Menor Cuantía.

La Justicia de Paz de Menor Cuantía será ejercida en esta Circunscripción de conformidad a lo establecido en el Art. 57, última parte de la presente Ley.¹⁰

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES

ARTÍCULO 6º.- En el ejercicio de sus funciones, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y en ningún caso los Poderes Legislativos y Ejecutivo podrán arrogarse atribuciones judiciales.

ARTÍCULO 7º.- Los magistrados, funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia prestarán, al recibirse de sus cargos juramento ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia.

¹ o Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 y Ley N° 1387/02, B.O.P. N° 7253, Pág. 2 del 08-10-02.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

*¹¹ARTÍCULO 8º.- No podrán ser simultáneamente miembros del mismo Tribunal Colegiados, los cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de afinidad sobreviviente, abandonará el cargo el que la causare, y si el impedimento fuere por matrimonio, cualquiera de los cónyuges.

¹²Idéntica incompatibilidad regirá respecto de los magistrados y funcionarios para desempeñarse contemporáneamente como titulares de cargos en la misma instancia y fuero.¹³

*¹⁴ARTÍCULO 9º.- Es incompatible la magistratura y la función judicial con toda actividad de proselitismo político, con el ejercicio del comercio y la realización de cualquier actividad profesional -salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge y de los ascendientes y descendientes en primer grado- con la posesión de estado militar o religioso o con el goce de beneficios jubilatorios o previsionales y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto las comisiones de estudio y la docencia. Con respecto a ésta, en ningún caso podrá desempeñar más de doce (12) horas de cátedras secundarias, tres (3) horas en cátedras de educación superior no universitarias y un (1) cargo de dedicación simple en la docencia universitaria.

¹⁵Los señores magistrados y funcionarios están obligados a observar permanentemente una conducta acorde con la jerarquía de su función, debiendo conducirse de manera que no comprometa la dignidad del cargo. La violación de esta obligación será considerada falta grave y su inobservancia reiterada podrá ser apreciada como causal de mal desempeño del cargo.

Con respecto a los empleados judiciales, las incompatibilidades y deberes serán establecidas por Acordadas del Excmo. Superior Tribunal de

¹ ¹ **Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-**

¹ ² Concordante con el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Formosa en sus Arts. N° 43, 46 y 47.-

¹ ³ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-

¹ ⁴ **Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-**

¹ ⁵ Concordante con el R.I.A.J. de la Provincia de Formosa en su Art. N° 8 inc. "c".-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Justicia.¹⁶

¹⁷ARTÍCULO 10º.- Los magistrados y funcionarios residirán en el lugar donde ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse sin autorización del Presidente del Excelentísimo Superior Tribunal o de éste, según el caso.

ARTÍCULO 11º.- El Excelentísimo Superior Tribunal establecerá el horario judicial, sin perjuicio de la prolongación accidental que se pueda disponer en caso de necesidad.

*¹⁸ARTÍCULO 12º.- Constituye un deber de los jueces y funcionarios concurrir diariamente a su despacho y cumplir con el horario que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

*¹⁹ARTÍCULO 13º.- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil, las Excmas. Cámaras en lo Criminal, el Excelentísimo Tribunal del Trabajo, el Excelentísimo Tribunal de Familia y los señores jueces podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demoras.

ARTÍCULO 14º.- Los magistrados y funcionarios serán suplidos automáticamente por subrogantes legales.

*²⁰ARTÍCULO 15º.- Los ministros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos al juicio político en la forma establecida por la Constitución. Los Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de las Excma.

¹ ⁶ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

¹ ⁷ Concordante con el R.I.A.J. de la Provincia de Formosa en sus Art. N° 20 y 7.-

¹ ⁸ **Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-**

¹ ⁹ **Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-**

² ⁰ **Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-**



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Cámaras en lo Criminal, del Excmo. Tribunal del Trabajo, del Excmo. Tribunal de Familia, los Jueces Letrados de Primera Instancia, los Fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público son también inamovibles mientras dure su buena conducta y quedaran sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento.

Los secretarios de cualquiera de las instancias serán removidos previo Sumario Administrativo, en los casos y forma que determine su reglamentación.

*²¹ARTÍCULO 16º.- A la finalización del año judicial, el Superior Tribunal de Justicia deberá decretar una feria cuya duración no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos. Del mismo, en la estación invernal decretará un período de feria judicial, que no podrá ser inferior a los catorce (14) días corridos, en la fecha que en cada oportunidad lo determine el Tribunal. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia podrá, sin embargo, por razones justificadas, postergar, suspender y/o dejar sin efecto, total o parcialmente, las ferias mencionadas.

Durante las mismas se suspenderá el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y los plazos procesales. Sin embargo, los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados designados para la feria.

ARTÍCULO 17º.- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia dictará oportunamente las Acordadas pertinentes designando los magistrados, funcionarios y empleados que actuarán en dichas ferias, así como los días y horas de despacho.

También se reglamentará a dicho efecto, lo referente a la Justicia de Paz, Archivo del Poder Judicial y Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 18º.- Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan estado de turno durante las ferias, tendrán descanso compensatorio al concluir las mismas, independientemente de las licencias que ordinariamente les

² ₁ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

correspondan.

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia podrá establecer excepciones a la presente norma.

ARTÍCULO 19º.- Los magistrados y funcionarios encargados del despacho durante las ferias, calificarán por sí los asuntos presentados en las mismas, a los efectos de su tramitación.

ARTÍCULO 20º.- Los Tribunales deberán resolver todas las cuestiones que les fueran sometidas por las partes en la forma y los plazos establecidos por los Códigos Procesales y los que estatuya la presente ley.

*²²ARTÍCULO 21º.- Los Magistrados y Funcionarios recibirán por sus servicios una remuneración que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones, con excepción de los descuentos previsionales.

Gozarán de iguales fueros e inmunidades que los legisladores, no pudiendo ser detenidos sino en caso de ser sorprendidos “in fraganti” delito.

*²³ARTÍCULO 22º.- Se consideraran recursos del Poder Judicial y servirá para financiar el presupuesto de este Poder, las sumas que se recauden por los siguientes conceptos:

- a) Multas aplicadas en concepto de sanciones disciplinarias;
- b) Ventas de publicaciones y servicios de fotocopias;
- c) Honorarios percibidos de conformidad al Art. 80, in fine de la

presente

Ley.

- d) El producido de las subastas de bienes decomisados en causas judiciales cuando no existiere tercero con derecho al mismo.

Los montos recaudados ingresarán a una cuenta corriente, que el

² ² Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

² ³ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Poder Judicial abrirá al efecto en el Banco de la Provincia de Formosa e incumbe al Superior Tribunal de Justicia distribuir dichos fondos en la forma y oportunidad que lo estime conveniente.

*²⁴ARTÍCULO 23º.- El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de las Cámaras en lo Criminal, del Tribunal del Trabajo y del Tribunal de Familia, será el de “Excelentísimo”. El de cada uno de sus miembros y el de los jueces, el de “Señoría”.

CAPÍTULO III

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*²⁵ARTÍCULO 24º.- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por cinco (5) miembros con el título de Ministro y un (1) Procurador General, Ejercerá la jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, teniendo como asiento la capital de la misma.

*²⁶ARTÍCULO 25º.- Las decisiones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia serán tomadas por el voto de la mayoría de sus miembros²⁷ titulares, y de acuerdo a lo que reglamente el propio Cuerpo. En los casos de excusación, recusación, impedimento o vacancia de sus miembros, se llamará para integrarlo:

1º) Al señor Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y si éste también estuviera impedido, al señor Presidente de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y/o a sus restantes miembros en

² ⁴ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

² ⁵ Modificado por Ley N° 712/87, B.O.P. N° 3586, Pág. 2 del 18-11-87; Ley N° 1169/95, B.O.P. Extraordinario N° 54, Pág. 2 del 06-12-95 y Ley N° 1345/00, B.O.P. N° 6811, Pág. 2 del 19-12-00.-

² ⁶ Modificado por Ley N° 712/87, B.O.P. N° 3586, Pág. 2 del 18-11-87, Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Ley N° 1169/95, B.O.P. Extraordinario N° 54, Pág. 2 del 06-12-95.-

² ⁷ Modificado por Ley N° 712/87, B.O.P. N° 3586, Pág. 2 del 18-11-87.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

el orden fijado para subrogar a aquél.²⁸

2º) A los Presidentes de la Excmas. Cámaras en lo Criminal con asiento en la capital y/o a sus miembros en el orden fijado para subrogar a aquél.

3º) Al Presidente del Excmo. Tribunal del Trabajo y/o a sus miembros en el orden fijado para subrogar a aquél.

4º) Al Presidente del Excmo. Tribunal de Familia y/o a sus miembros, en el orden fijado para subrogar a aquél.

5º) A los señores Jueces de Primera Instancia con asiento en la Capital, según numeración ascendente, comenzando por los del fuero Civil y Comercial, los del fuero de Instrucción y Correccional y el de fuero de Menores, en ese orden.

6º) A los conjuces que resulten designados de la lista respectiva con notificación a las partes, los que deberán reunir los requisitos para ser miembros del Tribunal.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SUPERIOR TRIBUNAL

*²⁹ARTÍCULO 26º.- Sin perjuicios de los demás casos que establezcan las leyes respectivas, el Excelentísimo Superior Tribunal tiene competencia para:

1º) Conocer y resolver originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre las Municipalidades y entre éstas y el Estado Provincial.

2º) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materia regida por la Constitución Provincial y se controvertan por parte interesada.

² ⁸ Modificado por Ley N° 1169/95, B.O.P. Extraordinario N° 54, Pág. 2 del 06-12-95.-

² ⁹ *Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

3º) Conocer originariamente en las causas contencioso-administrativas cuando autoridades administrativas denieguen o retarden el reconocimiento de los derechos reclamados por parte interesada. En estas causas el Excelentísimo Superior Tribunal tiene la facultad de mandar a cumplir sus decisiones directamente por las oficinas o empleados correspondientes, si la autoridad administrativa no las cumpliera en el término que le fijase la sentencia. Los empleados comisionados para la ejecución de las decisiones del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia quedarán personalmente obligados ante el mismo, siendo responsables de la falta de cumplimiento de las órdenes que a tal fin se les imparta.

4º) En los recursos de casación, inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y revisión.

5º) En las quejas contra los jueces por retardo de justicia.

6º) En las recusaciones o excusaciones de sus miembros.

7º) Decidir las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre jueces y tribunales de la Provincia que no tengan otro superior común.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL EXCELENTÍSIMO SUPERIOR TRIBUNAL

*³⁰ARTÍCULO 27º.- Son atribuciones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

- 1.- Representar al Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado;
- 2.- Dictar el reglamento interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de la administración de justicia;
- 3.- Autorizar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la administración de justicia que hayan satisfecho los requisitos legales;
- 4.- Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de abogados



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

que ejercerán las funciones de conjuces y que suplirán a los miembros de los Ministerios Públicos, quienes deberán reunir los requisitos respectivos y cuyo número será determinado por el reglamento. Las listas se confeccionarán por desinsaculación en acto público y deberá formalizarse una lista para cada Circunscripción Judicial con los abogados residentes en cada una de ellas;

5.- Fijar el horario administrativo para todas las dependencias del Poder Judicial;

6.- Fijar los proyectos de presupuesto del Poder Judicial y remitirlos en su oportunidad al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore a los proyectos del Presupuestos respectivo;

7.- Proponer a la Honorable Legislatura cuanto estime pertinente a la Administración de Justicia, pudiendo designar a alguno de sus miembros para que concurra al seno de las comisiones legislativas a fundar el proyecto o a aportar los datos e informes relativos al mismo;

8.- Realizar, cuantas veces lo considere necesario, visitas de inspección a las Cámaras, Juzgados, Tribunales, Ministerios Públicos y demás dependencias del Poder Judicial;

9.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuya forma de designación no esté establecida en la Constitución;

10.- Acordar licencias a los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, de acuerdo a lo que dispone el reglamento del Poder Judicial;

11.- Ejercer el contralor sobre la conducta de sus miembros, de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, de conformidad al Capítulo XXX;

12.- Suspender en sus funciones a los magistrados, funcionarios y empleados cuando aparecieren “prima facie” responsables de la comisión de un delito que dé motivo a juicio político, jurado de enjuiciamiento o sumario administrativo o cuando incurrieren en actos de inconducta grave que afecten el decoro de la función, el servicio de justicia o la imparcialidad de los actos;



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

13.- Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los órganos judiciales;

14.- Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio, de acuerdo al reglamento que al efecto se dicte;

15.- Realizar, cuantas veces lo considere necesario, una visita general a los establecimientos carcelarios de la Provincia, a fin de inspeccionar su estado y oír directamente de los internos las reclamaciones sobre el trato que reciben y sobre la marcha de sus procesos. Podrán ser acompañados por jueces y por funcionarios del Ministerio Público;

16.- Ejercer las funciones de superintendencia e inspección de los registros de escrituras públicas, escribanos de registros titulares y adscriptos, de acuerdo a la Ley del Notariado y a las Acordadas que dicte al efecto;

17.- Llevar, además de los exigidos por los códigos y leyes procesales, los siguientes libros:

a) De faltas, donde se anotarán las declaraciones de inhabilidad, suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

b) De plazos, a los fines del contralor de los términos para fallar. Podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores y en él se hará constar la fecha de entradas de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que estos devuelven con votos y proyectos de resolución.

18.- Proponer ante la Honorable Legislatura Provincial la designación de los funcionarios que integran el Ministerio Público.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE DEL EXCELENTÍSIMO SUPERIOR TRIBUNAL

*³¹ARTÍCULO 28º.- La Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia será ejercida durante un año por aquél de sus miembros que el mismo cuerpo designe, pudiendo ser reelecto. En el mes de diciembre, se elegirá el Presidente y quienes lo sustituirán en caso de impedimento, renuncia, recusación o vacancia.

ARTÍCULO 29º.- Son atribuciones del Presidente del Excmo. Superior Tribunal:

1º) Representarlo ante los demás Poderes del Estado y en todo acto oficial.

2º) Ejecutar las decisiones del Cuerpo.

3º) Ejercer la dirección del personal.

4º) Dirigir la correspondencia oficial.

5º) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás jueces y partes.

6º) Conceder por sí licencias no mayores de diez días de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo reglamento.

7º) Presidir el acto de toma de juramento a los magistrados, funcionarios empleados y auxiliares, antes que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos, así como a los abogados y procuradores.

8º) Visar las planillas de sueldos y demás gastos de la Administración de justicia.

9º) Decretar providencias de mero trámite, las que serán susceptibles del recurso de reposición por ante el Excelentísimo Superior Tribunal.

10º) Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración o superintendencia, con cargo de dar cuenta oportuna al Excelentísimo Superior

³₁ Modificado por Ley N° 712/87, B.O.P. N° 3586 Pág. 2 del 18-11-87 y Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág.1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Tribunal.

11º) Recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal, sin perjuicio del derecho de cada uno de los jueces del mismo para asistir a las audiencias, y del de las partes para pedir su presencia.

12º) Confeccionar legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados, en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivará la documentación pertinente.

CAPÍTULO VII

DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

*³²ARTÍCULO 30º.- ³³La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, estará compuesta por cinco (5) miembros y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. ³⁴Se dividirá en dos Salas, de dos miembros cada una, contando ambas con un Presidente en común, que suscribirá las decisiones con los miembros de cada Sala y decidirá en caso de empate. Las Excelentísimas Cámaras en lo Criminal estarán integradas por tres (3) miembros cada una y ejercerán su jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial las que tengan su asiento en la ciudad Capital: en la Segunda Circunscripción Judicial la que tenga su asiento en la localidad de Clorinda y en la Tercera Circunscripción Judicial la que tenga su asiento en la localidad de Las Lomitas. Actuarán con un Secretario y la dotación del personal que se les asigne.

Son requisitos para ser Juez de las Cámaras en lo Criminal y de las Cámaras en lo Civil y Comercial: Ser ciudadano argentino nativo, tener título de abogado expedido por Universidad oficial argentina, treinta (30) años de edad y cuatro (4), por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la

³ ² Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-

³ ³ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

³ ⁴ Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

magistratura.

ARTÍCULO 31º.- La presidencia de cada Cámara será ejercida desde el 1º de enero al 31º de diciembre de cada año por aquél de sus miembros que la misma designe por sorteo, no pudiendo ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia todos los integrantes del Cuerpo.

El sorteo se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros que sustituirán al titular en caso de impedimento, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

ARTÍCULO 32º.- Las atribuciones del presidente son:

1º) Ejercer la representación de la respectiva Cámara y ejecutar sus decisiones.

2º) Ejercer la dirección del personal.

3º) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás jueces y partes.

4º) Decretar providencias de mero trámites, las que serán susceptibles de recurso de reposición ante el Cuerpo.

*³³ARTÍCULO 33º.- Las decisiones de la Cámara serán adoptadas por el voto coincidente de los miembros de cada Sala, y sólo en caso de divergencia votará el Presidente, quien, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal deberá adherir a alguno de los votos precedentes. El orden de votación y la forma de emitir el voto será establecido por la Cámara, mediante el dictado de la pertinente acordada, regulando de igual modo su funcionamiento interno. Las decisiones de las Cámaras en lo Criminal, serán adoptadas conforme al Código de Procedimientos en Materia Penal.

³ *Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

*³⁴ARTÍCULO 34º.- En caso de recusación, excusación, vacancia y/u otro impedimento de los miembros titulares de las Excelentísimas Cámaras, serán llamados a integrarlas:

a) Respecto de los integrantes de cada una de las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Magistrados de la otra Sala, los Magistrados y Conjueces que se indican en los incisos 3º, 4º, 2º, 5º y 6º en ese orden, del artículo 25 de esta Ley.

b) Respecto a los integrantes de las Cámaras en lo Criminal con asiento en la ciudad Capital, se subrogarán recíprocamente entre sí del modo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. De ser necesario, serán llamados los Magistrados y Conjueces que se indican en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 25, en la forma y el orden que allí se indican;

c) Respecto de los integrantes de las Cámaras en lo Criminal de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, los Magistrados y Conjueces que se indican en los incisos 5 y 6 del artículo 25 de la presente Ley y que posean asiento en las respectivas cabeceras de Circunscripción, con la salvedad respecto al inciso 5º) que serán llamados en primer término los del Fuero de Instrucción y Correccional, siguiendo por el de Menores y por último los fuero Civil, Comercial y del Trabajo;

d) Respecto a los integrantes del Tribunal del Trabajo y del Tribunal de Familia, deberá estarse a lo que disponen las normas respectivas que regulan el funcionamiento de dichos Tribunales.

*³⁵ARTÍCULO 35º.- ³⁶La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, es Tribunal de Alzada respecto de los fallos y demás providencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia.

³ ⁴ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-

³ ⁵ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86, Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-

³ ⁶ Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

³⁷Las Cámaras en lo Criminal ejercerán su jurisdicción conforme a las prescripciones del Código Procesal Penal. Las causas de los Juzgados de Menores serán recurribles ante una u otra Cámara, según la naturaleza civil o penal del tema sujeto a proceso.

CAPÍTULO VIII

DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

*³⁸ARTÍCULO 36º.- El Tribunal del Trabajo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Formosa en la forma prescripta por la respectiva ley de procedimientos y tendrá su asiento en la ciudad de Formosa.

³⁹Estará integrado por nueve (9) miembros y actuará dividido en tres (3) Salas de tres (3) miembros cada una, con jerarquía y retribución de jueces de Cámara y que deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para éstos se indican en el artículo 30.

Cada Sala contará con una secretaría y la dotación de personal que se le asigne, gozando los Secretarios de jerarquía y retribución de Secretarios de Cámara.

*⁴⁰ARTÍCULO 37º.- La presidencia del Tribunal del Trabajo será ejercida del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año por aquél de sus miembros que los mismos determinen, el que no podrá ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia los demás integrantes del Tribunal. La designación se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros que sustituirán al Presidente en caso de impedimento,

³ ⁷ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

³ ⁸ **Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86 y Modificado por Ley N° 712/87 B.O.P. N° 3586 Pág. 2 del 18-11-87.-**

³ ⁹ Modificado por Ley N° 712/87 B.O.P. N° 3586 Pág. 2 del 18-11-87.-

⁴ ⁰ **Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86 y Modificado por Ley N° 712/87 B.O.P. N° 3586 Pág. 2 del 18-11-87.-**



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

renuncia, excusación, recusación o vacancia.⁴¹

Compete al Presidente del Tribunal:

- a) Ejercer su representación protocolar;
- b) Presidir los acuerdos plenarios;
- c) Ejercer la dirección del personal;

La Presidencia de cada Sala será ejercida por uno de sus miembros designados por el tiempo y en la forma prescripta para el Presidente del Tribunal. El Juez que ejerza la presidencia del Tribunal ejercerá también la Presidencia de la Sala que integre.

Compete al Presidente de Sala llevar la palabra en las audiencias o concederlas a los demás Jueces y decretar las providencias de trámite, las que serán susceptibles de reposición ante la Sala respectiva.

^{*42}ARTÍCULO 38º.- El Tribunal del Trabajo se reunirá en pleno:

- a) Para designar su autoridad.
- b) Para dictar su reglamento interno.
- c) Para entender en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley previsto en la Sección 6º – Capítulo IV – Título IV del Código de Procedimientos Civil y Comercial – Ley 424.-
- d) En los demás casos en que sea convocado por su Presidente.

Las decisiones del Tribunal plenario se adoptarán por simple mayoría con el voto de todos sus miembros, los que podrán adherir a un voto precedente. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Las decisiones de cada Sala serán adoptadas por el voto coincidente de dos de sus miembros, y sólo en caso de divergencia votará el restante, el que, sin perjuicio del derecho de dejar a salvo su opinión personal, deberá adherir a algunos de los votos precedentes.

El orden de votación del Tribunal plenario y de cada Sala, así como la forma de emitir el voto, serán establecidos por el Tribunal en acordada plenaria,

⁴ ¹ Modificado por Ley N° 712/87 B.O.P. N° 3586 Pág. 2 del 18-11-87.-

⁴ ² Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

regulando de igual modo su funcionamiento interno.

*⁴³ARTÍCULO 39º.- En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de una Sala, será llamado para integrarla el Presidente y sus subrogantes legales de la Sala que le siga en orden de turno. De ser necesario, o cuando se trate de integrar el Tribunal en pleno, serán llamados los magistrados de la Cámara Civil y Comercial, de las Cámaras en lo Criminal y del Tribunal de Familia, en ese orden. Finalmente, serán convocados los abogados de la lista de conjueces.

*⁴⁴ARTÍCULO 40º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de procedimientos, cada Sala del Tribunal conocerá:

- a) – En única instancia originaria, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en disposiciones del derecho del trabajo.
- b) – En grado de apelación, de las sentencias dictadas en materia laboral por los jueces a los que las leyes adjudiquen competencia para ello.

Las Salas del Tribunal del Trabajo se turnarán en el conocimiento de las causas de su competencia según el orden que establezca el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia.

⁴ ₃ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86 y Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

⁴ ₄ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CAPÍTULO IX

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 41º.- Los Jueces Letrados de Primera Instancia tendrán su competencia en la circunscripción correspondiente a su respectivo asiento.

ARTÍCULO 42º.- Los Jueces Letrados de Primera Instancia se turnarán en el conocimiento de las causas de su competencia según el orden que establezca para ello el Excelentísimo Superior Tribunal.

*⁴⁵ARTÍCULO 43º.- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de la primera Circunscripción Judicial se suplirán entre sí por orden de numeración ascendente y, en caso necesario, por los Jueces de otro fuero en el siguiente orden:

a) Si se trata de un Juez en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Instrucción y Correccional y por los Jueces de Menores;

b) Si se trata de un Juez de Instrucción y Correccional, por los Jueces de Menores y por los Jueces en lo Civil y Comercial;

⁴⁶c) Si se trata de un Juez de Menores por los Jueces en lo Criminal y Correccional y por los Jueces en lo Civil y Comercial;

d) En todos los casos, cuando el tiempo de subrogación exceda de un mes calendario la subrogancia será rotativa de acuerdo al orden que establece el inc. 5º) del Artículo 25;⁴⁷

e) Por último, se recurrirá, en caso de ser necesario, a los conjuces que se mencionan en el inc. 6º del Artículo 25.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo, y de Menores y de Instrucción y Correccional, de la ciudad de El Colorado, se subrogarán recíprocamente entre sí, y en caso necesario, será

⁴ ⁵ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 916/91, B.O.P. N° 4474, Pág. 1 del 03-07-91.-

⁴ ⁶ Modificado por Ley N° 916/91, B.O.P. N° 4474, Pág. 1 del 03-07-91.-

⁴ ⁷ Reglamentado por Acta 2040-p. 6º del 12-02-97-en pág. 49.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

llamado en primer término el Defensor Oficial, el Defensor de Pobres y Ausentes, siguiendo por el Procurador Fiscal, y los abogados de la lista de conjuceces, todos con asiento en la misma localidad. Cualquier situación no prevista, fuera del orden fijado precedentemente, será resuelta por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, se subrogarán en el siguiente orden:

- a) Si se trata de un Juez en lo Civil y Comercial y del Trabajo, por los Jueces de Instrucción y Correccional en su orden y por el Juez de Menores;
- b) Si se trata de un Juez de Instrucción y Correccional, por el otro Juez del mismo fuero y grado, por el Juez de Menores y por el Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo;
- c) Si se trata de un Juez de Menores, por los Jueces de Instrucción y Correccional, en su orden, y por el Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo;
- d) Por último, se recurrirá a los conjuceces que se mencionan en el inc. 6º. Del Art. 25º, residentes en la respectiva Circunscripción.

*⁴⁸ARTÍCULO 44º.- Además de la competencia ya atribuida, les corresponde:

1º) Hacer una estadística trimestral del movimiento del juzgado y remitirla al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

2º) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del respectivo juzgado, de acuerdo al reglamento que se dicte, comunicando toda medida al Excmo. Superior Tribunal de Justicia; en caso de falta grave podrá solicitar la destitución al Superior Tribunal.

Los Jueces de Instrucción y Correccional deberán realizar visitas trimestrales a los establecimientos donde se encuentren alojados detenidos a su disposición. Los Jueces de las Cámaras en lo Criminal deberán efectuar visitas similares, por lo menos, dos veces al año.

En todos los casos, deberán informar al Superior Tribunal de Justicia el resultado de las mismas, sin perjuicio de requerir a las autoridades administrativas que correspondan por las falencias que constaten.

⁴ ₈ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

*⁴⁹ARTÍCULO 45º.- Entenderán en los recursos de apelación y queja por retardo o denegación de justicia, o de hecho por apelación denegada, interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Paz de ⁵⁰Menor Cuantía, en las formas y según las leyes de procedimiento.

*⁵¹ARTÍCULO 45º Bis.- El Juez Letrado de Ejecución Penal ejercerá su jurisdicción y competencia en todo el territorio provincial. Será subrogado por el Juez de Instrucción y Correccional en turno de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y los subrogantes legales de éste último.

CAPÍTULO X

DEL TRIBUNAL DE FAMILIA Y JUZGADOS DE MENORES

*⁵²ARTÍCULO 46º.- La jurisdicción de Menores será ejercida:

a) En la Primera Circunscripción Judicial, por un Tribunal de Familia y un Juzgado de Menores, ambos con asiento en la ciudad de Formosa.

b) En la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por un Juzgado de Primera Instancia de Menores, en cada una de ellas, con asiento en Clorinda y en Las Lomitas, respectivamente.

*⁵³ARTÍCULO 47º.- El Tribunal de Familia estará compuesto por cinco (5)

⁴ 9 *Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86, Suprimido por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92 y Agregado por Ley N° 1387/02, B.O.P. N° 7722 Pág. 2 del 08-10-02.-*

⁵ ⁰ Suprimió los Juzgados de Paz la Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-

⁵ ¹ *Agregado por Ley N° 1387/02, B.O.P. N° 7722 Pág. 2 del 08-10-02.-*

⁵ ² *Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-*

⁵ ³ *Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91 y Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

miembros, con jerarquía y retribución de Jueces de Cámara, cuyos integrantes deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para éstos exige el artículo 30 de esta Ley. Se dividirá en dos Salas de dos (2) miembros cada una contando con un Presidente en común, que suscribirá las decisiones con los miembros de la Sala y decidirá en caso de empate. La designación del Presidente y el funcionamiento interno del Tribunal de familia, se regirá por los artículos 31, 32 Y 33 de esta Ley. En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impedimento de los Jueces del Tribunal de Familia, serán llamados a integrarlo:

- a) Los jueces de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo civil y Comercial, primero su Presidente y luego los miembros de cada Sala en orden correlativo.
- b) Los Jueces del Excelentísimo Tribunal del Trabajo, primero su Presidente y luego los miembros de cada Sala en orden correlativo.
- c) Los Jueces de las Cámaras en lo Criminal, en orden correlativo y comenzando siempre por el Presidente de cada Cámara.
- d) Supletoriamente, los Magistrados que se indican en el inciso 5° y los Conjueces del inciso 6°, ambos del artículo 25 de esta Ley. Para ser Juez de Menores se requieren las condiciones establecidas en el artículo 165 de la Constitución Provincial.

*⁵⁴ARTÍCULO 48°.- El Tribunal de Familia y cada Juzgado de Menores contará, además del personal administrativo que se le asigna, con uno o más Secretarios, un Psicólogo, los Asistentes Sociales que se estimaren necesarios y un cuerpo de Delegados de Libertad Vigilada. Los Secretarios del Tribunal de Familia tendrán jerarquía y retribución de Secretarios de Cámara.⁵⁵

*⁵⁶ARTÍCULO 49°.- El tribunal de Familia, conocerá y decidirá:

⁵ ⁴ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86, Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91 y Modificado por Ley N° 1232, B.O.P. N° 5947 pág. 1 del 12-06-97.-

⁵ ⁵ Modificado por Ley N° 1232, B.O.P. N° 5947 pág. 1 del 12-06-97.-

⁵ ⁶ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91, Modificado por



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

- a) En los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y causas referidas a autorizaciones para contraer matrimonio u oposición a su celebración.
- b) En todos los juicios de suspensión y privación de la patria potestad, de otorgamiento, de suspensión o remoción de tutela, curatela o guarda de menores, de estado de abandono y privación de la tenencia, en los casos previstos en el Código Civil y la Ley nacional N° 10903.
- c) En los juicios de alimentos, adopción, tutela, curatela y tenencia de hijos.
- d) En la inscripción de nacimientos y rectificación de partidas correspondientes a menores
- e) En las venias supletorias de los menores sometidos a su jurisdicción, en los casos de disenso o en cualquier otra situación que aquella fuere solicitada.
- f) En toda cuestión que se relacione con la instrucción y las autorizaciones especiales relativas al trabajo de menores.
- g) En todos los casos de declaración de incapacidad, demencia, e inhabilitación.

El Juez de Primera Instancia de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, conocerá y decidirá:

- a) En todos los casos en que un menor de 18 años apareciere como autor o cómplice de un delito, falta ó contravención.
- b) De todos los casos por infracciones a las leyes de protección de menores y de educación común.
- c) DEROGADO⁵⁷
- d) En aquellos casos de grave conducta, abandono material, moral, ó peligro moral de menores que no hayan cumplido 18 años de edad al tiempo de encontrarse en esa situación, derivados por la autoridad administrativa competente conforme con las leyes que rigen en materia de minoridad o por sus

Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92 y Modificado por Ley N° 1465/91, B.O.P. N° 7802 Pág. 2 del 03-01-05.-

⁵ ⁷ Derogado por Ley N° 1465/05, B.O.P. N° 7802, Pág.2 del 03-01-05.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

padres cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 276 del Código Civil Argentino.⁵⁸

e) En la aplicación de cualquier otro precepto legal que afecte a la persona o los derechos de los menores, a consecuencia de su orfandad o abandono material o moral que no corresponda a la competencia de los jueces civiles ordinarios, al Tribunal del Trabajo ó Familia.

El Juez de Menores de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial conocerá y decidirá en todas las causas a que se hace referencia en el presente artículo, a excepción de los juicios de divorcios, nulidad de matrimonio y filiación.

Los jueces de menores de las tres circunscripciones judiciales, deberán ejercer en grado de superintendencia, el control sobre todos los menores alojados en los establecimientos oficiales o privados u hogares sustitutos de su jurisdicción, inspeccionando mensualmente el trato dado a los mismos, como así también su asistencia médica, alimentaría e higiénica y la educación que se les imparte, adoptando las medidas que estime oportunas para evitar los abusos o defectos que notare. De dichas inspecciones deberá informar trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Familia será órgano de apelación de los juzgados de menores de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial en lo que sea materia de su competencia.

Las decisiones vinculadas a los incisos a), b), c) y d) del 2do. Apartado del presente artículo, serán apelables ante la Cámara en lo Criminal que corresponda de acuerdo al turno.

*⁵⁹ARTÍCULO 50º.- En Caso que en un mismo hecho delictuoso o en delito conexo participe un menor de 18 años sometible a proceso y a un mayor de edad, conocerá de ellos el Juez en lo Criminal y Correccional ordinario que resulte competente con arreglo a la materia, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Primera Instancia de Menores, en lo que respecta a su

⁵ 8 Modificado por Ley N° 1465/05, B.O.P. N° 7802, Pág.2 del 03-01-05.-
⁵ 9 Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

resguardo y vigilancia personal.

Las normas de procedimientos para menores delimitarán el contenido de la sentencia que dicte el juez ordinario respecto de los menores. Dicho magistrado evitará en lo posible la presencia personal del menor, en los actos de procedimientos.

*⁶⁰ARTÍCULO 51º.- En la investigación de los delitos, los Procuradores fiscales intervendrán ante los juzgados de Menores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia.

*⁶¹ARTÍCULO 52º.- Sin perjuicios de sus obligaciones generales, el Secretario del Tribunal de Familia tendrá a su cargo el fichero-archivo del Tribunal, en el que se anotarán los antecedentes que se recojan sobre los menores sometidos a la acción del Tribunal, y a las personas que hayan sido removidas o suspendidas en el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda de menores, curatela o infractores a la legislación nacional o provincial de protección a la minoridad. Del mismo modo, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Menores, llevará un fichero-archivo sobre los menores sometidos a la jurisdicción del Juzgado.

*⁶²ARTÍCULO 53º.- Para el cumplimiento de su misión, el Juez de Menores tiene todas las facultades de los jueces del fuero en lo criminal.

*⁶³ARTÍCULO 54º.- Los delegados de Libertad Vigilada estarán bajo la dependencia directa del Juez de Primera Instancia de Menores

Para ser delegado de Libertad Vigilada se requiere, además de los recaudos exigidos para ser empleado administrativo del Poder Judicial, las siguientes condiciones:

⁶ ₀ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91y Modificado por Ley N° 1465/05, B.O.P. N° 7802 Pág. 2 del 03-01-05.-

⁶ ₁ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-

⁶ ₂ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-

⁶ ₃ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

- 1º.) Ser mayor de edad.
- 2º.) Haber cursado estudios secundarios completos.
- 3º.) Acreditar conocimientos especiales en la materia.

*⁶⁴ARTÍCULO 55º.-Las funciones de los Delegados de Libertad Vigilada son:

1º) Asistir a los menores colocados por el Juzgado en libertad vigilada, visitándolos personalmente, observando su conducta, costumbres, lugares, y personas que frecuenten y practicando cuantas diligencias fueran conducentes a su tutela.

2º) Vigilar a los menores egresados de los institutos oficiales, durante el término que determine el Juez, a cuya disposición se encuentre.

3º) Presentar mensualmente, por escrito, un informe de la labor cumplida, conforme a las obligaciones que les están impuestas.

4º) Realizar las demás tareas que establezcan los reglamentos respectivos o que disponga el Juez.

5º) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de la minoridad, denunciando a sus infractores.

*⁶⁵ARTÍCULO 56º.- Compete al Asistente Social una amplia investigación respecto del menor, llevando ante el Tribunal, de su Familia, del medio ambiente en el que vive, de su educación, del concepto que merece las personas de su relación y a sus maestros, de su índice de escolaridad y salud, así como los antecedentes afines a sus padres y ascendientes, y evacuar los informes que le solicite el Juez o el Tribunal, coordinando su labor con los organismos administrativos pertinentes y demás órganos creados por esta ley. El cuerpo de Asistentes Sociales, en la Primera Circunscripción Judicial, depende conjuntamente del Juez de menores y del Tribunal de Familia.

⁶

⁴ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-

⁶

⁵ Modificado por Ley N° 966/91, B.O.P. N° 4496 Pág. 2 del 06-08-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

CAPÍTULO XI

DE LA JUSTICIA DE PAZ

*⁶⁶ARTÍCULO 57º.- **DEROGADO TÁCITAMENTE por la Ley N° 1007/1992.-**

Normativa reglamentaria-Texto de la Ley N° 1007/1992:

Art. 1º.- Suprimanse los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía.

Art. 2º.- La competencia de los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía en materia civil, comercial, administrativos y rural, así como las certificaciones previstas en el artículo 58, inciso 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán ejercidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Su competencia en materia laboral será ejercida por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o por el Tribunal de Trabajo, según corresponda.

La competencia de los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía en materia de faltas y contravenciones será ejercida por los Juzgados de Instrucción y Correccional, sin perjuicios de la competencia material y territorial de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía. En las ciudades asiento de más de un Juzgado de Instrucción y Correccional la competencia contravencional la ejercerá por turnos los Juzgados ya creados.

Art. 3º.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará lo atinente a la distribución de las causas en trámite y cualquier otro aspecto vinculado a la presente ley.

*⁶⁷ARTÍCULO 58º.- Los Jueces de Paz tendrán las siguientes atribuciones:

A) Los de Menor Cuantía:

1º.) Conocer y resolver los asuntos civiles y comerciales, y del derecho del trabajo, cuya cuantía no exceda el monto que fije el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, con exclusión de los juicios universales cualquiera fuese su monto, y los relacionados con la capacidad y estado civil de las personas.

No conocerán en los juicios de desalojos, excepto los supuestos en que actúan como amigables componedores.

⁶ ⁶ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86, Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-9 y Derogado por Ley N° 1007/92, B.O.P.N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-

⁶ ⁷ Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86 y Modificado por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

2º.) Juzgar las faltas y contravenciones establecidas por las leyes, decretos y edictos policiales.

3º.) Conocer y resolver en las cuestiones contempladas en el Código Rural.

4º.) Cumplir las rogatorias de los Jueces de Paz de otra jurisdicción y las comisiones de los jueces letrados y autoridades de la Nación y de las provincias.

5º.) Certificar existencia, domicilio, autenticidad de firma, impresión digital o firma a ruego, pobreza de personas y las exposiciones de los hechos que éstas realicen en salvaguarda de sus actuales o futuros derechos, dejando en todos los casos constancia de identidad de la persona a cuyo pedido se expida la certificación y el objeto de su expedición.

6º.) Tramitar embargos preventivos cualquiera sea el monto del mismo cuando hayan de hacerse efectivos en su respectiva jurisdicción.

7º.) Practicar dentro de su jurisdicción territorial inventarios de bienes de difuntos sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representante legal, y disponer la guarda de ellos. Hecho el embargo, el inventario o la guarda de los bienes remitirán de inmediato lo actuado al Juez competente.

8º.) Es deber de los Jueces de Paz de Menor Cuantía comunicar al Asesor de Menores sobre los casos que lleguen a su conocimiento de abandono material o moral y orfandad de menores residentes en su jurisdicción, pudiendo prevenir en los casos urgentes.

El monto de la competencia de los Jueces de Paz de Menor Cuantía será actualizado periódicamente atendiendo a la depreciación monetaria y en función de una equitativa distribución del trabajo entre los juzgados de las distintas instancias. La actualización será efectuada por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, con la periodicidad que juzgue necesaria y de conformidad a la evaluación que efectúe.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

*⁶⁸ARTÍCULO 59º.- ⁶⁹Los Jueces de Paz de Menor Cuantía de Herradura y Gran Guardia ejercerán su jurisdicción en el Departamento Formosa, con excepción de la ciudad de Formosa; el de Misión Laishí en el Departamento Laishí y los de El Colorado y Palo Santo en el Departamento Pirané. Los de Comandante Fontana e Ibarreta ejercerán su jurisdicción en la sección Este del Departamento Patiño, dentro de la Primera Circunscripción Judicial.

El Juez de Paz de Menor Cuantía de Laguna Blanca ejercerá su jurisdicción en el Departamento Pilcomayo, con excepción de la Ciudad de Clorinda. Los de General Güemes y General Belgrano ejercerán su jurisdicción, indistintamente, en el Departamento Pilagás y en la parte Nordeste del Departamento Patiño que corresponde a la Segunda Circunscripción Judicial.

Los Jueces de Paz de Menor Cuantía de Las Lomitas, Estanislao del Campo, Pozo del Tigre y Laguna Yema, ejercerán su jurisdicción, indistintamente, en los Departamentos comprendidos en la Tercera Circunscripción Judicial.

*⁷⁰ARTÍCULO 60º.- Los Juzgados de Paz tendrán los empleados que determine la ley de Presupuesto y tendrán además una o más Secretarías según lo determine el Superior Tribunal de Justicia.

*⁷¹ARTÍCULO 61º.-⁷² Ante los Jueces de Paz de Menor Cuantía el procedimiento será verbal y actuado, sin formas especiales siempre que se preserve el derecho de defensa y se posibilite a las partes el ofrecimiento y producción de pruebas. No será necesario patrocinio letrado y se resolverá a verdad sabida y buena fe guardada. Dictada la sentencia y practicada -en su caso- liquidación, si el

⁶ ⁸ *Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86 y Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-*

⁶ ⁹ Ver Competencia (jurisdicción) de Juzgado de Paz de Herradura y de Misión Laishí en Acuerdo N° 2392, punto 12º del 29-12-2004.-

⁷ ⁰ *Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-*

⁷ ¹ *Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86 y Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-*

⁷ ² Suprimido por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

obligado al pago no satisface la prestación en el término que el Juez le fije, podrá iniciarse el trámite de ejecución de sentencia ante el mismo juzgado en la forma que lo establezca el Superior Tribunal de Justicia a través de la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 62º.- Las sentencias que dicten los Jueces de Paz de Menor Cuantía en juicios que no excedan el monto que fije el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, o las que impongan multas hasta el importe que fije el mismo tribunal, o arresto proporcional correspondiente, serán apelables ante los Jueces de Primera Instancia con los recursos que autoriza la ley contra las sentencias y resoluciones de éstos.

Contra las sentencias definitivas de los Jueces de Paz y las del mismo carácter que dicten los Jueces del recurso, no cabrán otros que los de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y revisión.

En las causas del fuero civil que se sustancien ante la justicia de Paz se observarán las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los demás casos los recursos se deducirán ante el Juez que dictó la sentencia, debiendo el recurrente presentar el memorial dentro del quinto día posterior a la notificación personal o por cédula de la concesión del recurso y no haciéndolo se le tendrá por desistido de él.

La contraparte en igual término, computado en la misma forma, podrá presentar su memorial.

CAPÍTULO XII

DEL MINISTERIO PÚBLICO

*73 ARTÍCULO 63º.- El Ministerio Público ante los Tribunales Provinciales será

⁷ 3 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Ley N° 1232, B.O.P. N°



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

desempeñado por:

- a) El Procurador General.
- b) Los Fiscales de Cámara.
- c) Los Defensores de Pobres y Ausentes de Cámara.
- d) Los Defensores Oficiales de Cámara.
- e) El Asesor de Menores e Incapaces de Cámara.
- f) Los Fiscales de Primera Instancia.
- g) Los Defensores de Pobres y Ausentes de Primera Instancia.
- h) Los Defensores Oficiales de Primera Instancia
- i) Los Asesores de Menores e Incapaces de Primera Instancia.
- j) Los Asesores de Menores ante el fuero de Menores.

ARTÍCULO 64º.- En caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán conforme se prevé en cada caso particular.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 65º.- El Procurador General representa y defiende ante el Superior Tribunal las causas públicas y sus funciones son:

- 1) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria del Superior Tribunal y en las que éste conoce en única instancia.
- 2) Continuar ante el Superior Tribunal las causas en que hubieren intervenido los Fiscales en las instancias inferiores.
- 3) Instar a los Fiscales para que inicien o continúen las gestiones de su



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

incumbencia.

- 4) Dictaminar ante el Excelentísimo Superior Tribunal en las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Provincia y defender la jurisdicción de éstos respecto de jueces y autoridades extrañas cuando correspondiere.
- 5) Solicitar la aplicación de penas disciplinarias contra jueces inferiores y empleados subalternos de la Administración de Justicia.
- 6) Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia del Excelentísimo Superior Tribunal.
- 7) Asistir a los acuerdos del Excelentísimo Superior Tribunal cuando fuere invitado, con voz pero sin voto.
- 8) Velar por la oportuna remisión al archivo de todos los protocolos y expedientes que deban archivarse.
- 9) Ejercer las demás funciones que se le confiere por la Constitución, Códigos y leyes especiales.
- 10) Asistir a las visitas de cárceles.
- 11) Intervenir en los recursos de inconstitucionalidad.

*⁷⁴ARTÍCULO 66º.- Es el jefe del Ministerio Público y ejerce superintendencia sobre el mismo en forma exclusiva y en el mismo grado que el Excelentísimo Superior Tribunal lo hace sobre el Poder Judicial. Ello no obsta a la superintendencia que ejercen los tribunales de justicia sobre los miembros del Ministerio Público en todo aquello que se refiere al buen orden de los juicios y a la dignidad y decoro del Tribunal.

En caso de necesidad y excepción, por subrogación, y agotada las subrogancias determinadas en los art. 63 y 67, podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia la comisión de un funcionario del Ministerio Público de una Circunscripción Judicial a otra.

El Procurador General es asistido en su tarea por un secretario, quien

⁷ 4 Modificado por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92 y Modificado por Ley N° 1085/94, B.O.P. N° 5203 Pág. 2 del 17-06-94.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

será designado por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Procurador General, quien tendrá jerarquía y retribución similar a los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia.⁷⁵

*⁷⁶ARTÍCULO 67º.- En caso de impedimento, recusación, excusación o vacancia será subrogado por los funcionarios que se mencionen en el Art. 63., en ese orden y por numeración ascendente.

CAPÍTULO XIV

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CÁMARA

*⁷⁷ARTÍCULO 68º.- El Ministerio Público de Cámara será ejercido por dos (2) Fiscales de Cámara, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes de Cámaras, dos (2) Defensores Oficiales de Cámaras y un (1) Asesor de Menores e Incapaces de Cámara en la Ciudad de Formosa.

En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial por un (1) Fiscal d Cámara y un (1) Defensor Oficial de Cámara con asiento en Clorinda y Las Lomitas, respectivamente, quienes tendrán ante las respectivas Cámaras las mismas atribuciones y deberes que los funcionarios de análoga denominación de Primera instancia, sin perjuicio de las que le atribuyen los Códigos de Procedimiento. Los Defensores de Pobres y Ausentes de Cámara y el Asesor de Menores e Incapaces de Cámara, tendrán ante las mismas cámaras los mismos deberes y atribuciones que los funcionarios de análoga denominación de Primera Instancia.

*⁷⁸ARTÍCULO 69º.- Los Fiscales de Cámara y los Defensores de Pobres y

⁷ 5 Modificado por Ley N° 1085, B.O. N° 5203, Pág. 1 del 17-06-94.-

⁷ 6 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 pág. 1 del 04-01-91.-

⁷ 7 *Modificado por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92, Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Ley N° 1232, B.O.P. N° 5947, pág. 1 del 12-06-97.-*

⁷ 8 *Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Ley N° 1232, B.O.P. N°*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Ausentes con asiento en la Ciudad de Formosa intervendrán así mismo y en los casos que corresponda, en las causas que se tramiten ante el Tribunal del Trabajo y ante el Tribunal de Familia. ⁷⁹El Asesor de Menores e Incapaces de Cámara intervendrá en los casos que corresponda, ante el Tribunal de Familia, Tribunal de Trabajo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cámaras del Crimen y Superior Tribunal de Justicia. Del mismo modo, los Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores Oficiales atenderán en los casos que corresponda, ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 70º.- Para integrar como titular el Ministerio Público de Cámara se requieren las mismas condiciones que el artículo 30 establece para el Juez de Cámara.

^{*80}ARTÍCULO 71º.- Los Fiscales de Cámara con asiento en la Capital se subrogarán recíprocamente entre sí en caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento. En caso necesario, serán subrogados por los Fiscales de Primera Instancia de turno y siguiendo por el ascendente. Si ésta se agotare, serán convocados los abogados de la lista de conjueces.

Los Fiscales de Cámara de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial serán subrogados por los Fiscales de Primera Instancia de turno y en caso necesario, por los abogados de la lista de conjueces con residencia en la misma Circunscripción.

^{*81}ARTÍCULO 72º.- En los mismos casos indicados en el artículo anterior los Defensores de Pobres y Ausentes de Cámara se subrogarán recíprocamente entre sí, y en caso necesario por los funcionarios de idéntica denominación de

⁷ 5947, pág. 1 del 12-06-97.-

⁹ Modificado por Ley N° 1232, B.O.P.N° 5947, pág. 1 del 12-06-97.-

⁸ 0 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92.-

⁸ 1 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 del 04-01-91, Modificado por Ley N° 1007/92, B.O.P. N° 4764 Pág. 1 del 31-08-92 y Modificado por Ley N° 1232, B.O.P. N° 5947, pág. 1 del 12-06-97.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Primera Instancia, luego por los Asesores de Menores e Incapaces de Primera Instancia y finalmente por los abogados de la lista de Conjuceces. Los Defensores Oficiales de Cámara se subrogarán recíprocamente entre sí y en caso necesario por los funcionarios de idéntica denominación de Primera Instancia y por los abogados de la lista de Conjuceces. El Asesor de Menores e Incapaces de Cámara será subrogado por el Asesor de Menores e Incapaces de Primera Instancia, luego por el Asesor de Menores ante el Juzgado de Menores y finalmente por los abogados de la lista de Conjuceces. En caso necesario y por razones de mejor servicio, el señor Procurador General puede disponer las modificaciones que estime adecuadas al sistema de subrogación indicado, mediando resolución fundada al respecto.

CAPÍTULO XV

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN I

DE LOS FISCALES

*⁸²ARTÍCULO 73º.- El Ministerio Fiscal será ejercido:

a) En la Primera Circunscripción Judicial, por cuatro (4) Procuradores Fiscales con asiento en la Capital y un Procurador Fiscal con asiento en El Colorado;

b) En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, con dos (2) Procuradores Fiscales en cada una de ellas, con asiento en las localidades de Clorinda y Las Lomitas, respectivamente.

*⁸³ARTÍCULO 74º.- En caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

impedimento, los Procuradores Fiscales serán subrogados:

a) Los de la Primera Circunscripción Judicial, recíprocamente entre sí, siguiendo el orden numérico ascendente y en caso necesario por los Defensores Oficiales, Defensores de Pobres y Ausentes, Asesores de Menores e Incapaces y Asesores de Menores, comenzando por el de turno y siguiendo por el ascendente y por los abogados de la lista de Conjueces. El Fiscal de la localidad de El Colorado será subrogado por el Defensor Oficial, Defensor de Pobres y Ausentes e Incapaces y por los abogados de la lista de Conjueces.

b) En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial por los Defensores Oficiales comenzando por el de turno y siguiendo por el ascendente, por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, por el Asesor de Menores y en caso necesario por abogados de la lista de Conjueces con asiento en la respectiva Jurisdicción.

ARTÍCULO 75º.- Sin perjuicio de las que les imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son obligaciones de los Procuradores Fiscales:

1) Ante la Jurisdicción civil:

a) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos cuando del texto de éstos resultare, o en el curso de su trámite apareciere, manifiestamente afectada la competencia del Tribunal exhortado.

b) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción, y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.

c) Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesorios, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Comercial y leyes especiales.

d) Expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellado, denunciando al organismo competente las



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

infracciones a las leyes impositivas que comprobaren en los expedientes judiciales.

e) Intervenir en todo asunto que afecte al orden público.

f) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia.

g) En los expedientes sobre protocolización de instrumentos públicos y testamentos que prescriban las leyes y en los pedidos de inscripción de los títulos de dominio e hipoteca e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones.

h) En los Procesos de usucapión y en los de reposición de títulos de propiedad y títulos supletorios.

2) Ante la jurisdicción criminal:

a) Inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública, deberá solicitar las medidas que considere necesarias ante los Jueces y cualquiera otra autoridad competente, a fin de esclarecer los hechos u obtener en su caso, el enjuiciamiento de los culpables.

b) Defender la competencia de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias y cuestiones de competencia y recusación de los jueces.

c) Promover las acciones que correspondan contra las publicaciones y circulaciones de escritos, grabados, y estampas que fueren contrarias a la moral pública o poderes constituidos.

d) Exigir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a presos o sentenciados y requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, tratando de que no se dilate ni se prescriba la acción, deduciendo en caso necesario los reclamos correspondientes. La prescripción de la acción penal por incumplimiento de las obligaciones del Fiscal en lo Criminal y Correccional, se considerará falta grave en el desempeño del cargo.

e) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier irregularidad que notare en el personal o procedimiento de la justicia letrada.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

- f) Asistir a las visitas de cárceles y suministrar datos e informes a los jueces, sobre las causas que estuvieren a su despacho.
- g) Ejercer las demás funciones que se les confiere por la Constitución, Códigos y leyes especiales.

ARTÍCULO 76º.- Al finalizar cada año cuando le fuere solicitado, los Agentes Fiscales remitirán al Procurador General una relación del movimiento de la Fiscalía a su cargo.

SECCIÓN II

DE LOS ASESORES DE MENORES E INCAPACES

Y DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

*⁸⁴ARTÍCULO 77º.- La representación de menores, incapaces, pobres y ausentes y la defensa de éstos, será ejercida:

a) En la Primera Circunscripción Judicial: por dos (2) Asesores de Menores e Incapaces, por dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes y por dos (2) Defensores Oficiales, todos con asiento en la ciudad Capital. Asimismo por un Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces y un Defensor Oficial con asiento en El Colorado.

b) En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, por un Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces y dos Defensores Oficiales en cada una de ellas, con asiento en Clorinda y Las Lomitas, respectivamente.

*⁸⁵ARTÍCULO 78º.- En caso de excusación, Recusación, vacancia o cualquier

⁸ 4 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353 del 04-01-91.-

⁸ 5 Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Ley N°1007/92, B.O.P. N° 4761, Pág. 1 del 31-08-92.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

otro impedimento los Asesores de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y los Defensores Oficiales de la Primera Circunscripción Judicial se subrogarán recíprocamente entre sí. En caso necesario por los mismos funcionarios del art. 77°, por el Asesor de Menores y por los funcionarios del art. 74° y en ese orden según corresponda, comenzando por el de turno y siguiendo por el ascendente y por último por abogados de la lista de Conjueces. En El Colorado se subrogarán recíprocamente entre sí, por el Fiscal y en caso necesario por los abogados de la lista de conjueces de la localidad. En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial también se subrogarán recíprocamente entre sí los titulares de ambos cargos, en caso de ser necesario por el Asesor de Menores, los Procuradores Fiscales, comenzando por el de turno y siguiendo por el ascendente, y por los abogados de la lista de conjueces con asiento en la respectiva Circunscripción.

*⁸⁶ARTÍCULO 79°.- Sin perjuicio de las que imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son funciones de los Asesores de Menores e Incapaces, de los Defensores de Pobres y Ausentes y de los Defensores Oficiales, las siguientes:

- 1) De los Asesores de Menores e Incapaces:
 - a) Dictaminar y asistir en las audiencias ante los juzgados de primera instancia con asiento en la ciudad de Formosa, a los fines del Art. 59° y cctes. del Código Civil;
 - b) Dictaminar ante el Juez de Menores en los casos en que la Asesora de Menores ante dicho fuero actúe como patrocinante;
 - c) Inspeccionar trimestralmente los establecimientos públicos y privados, destinados a la internación de insanos y menores, informando al Superior Tribunal de Justicia del resultado de dichas visitas sin perjuicio de requerir ante las autoridades que correspondan lo que considere pertinente en función de lo inspeccionado.

⁸
⁶ Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 del 04-01-91, Modificado por Ley N° 1387/02, B.O.P. N° 7253 del 08-08-02. y Modificado por Ley N° 1491/06, B.O.P. N° 8199 del 04-08-06.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

2) De los Defensores de Pobres y Ausentes:

- a) Patrocinar ante cualquier fuero a las personas carecientes de recursos para afrontar litigios;
- b) Asumir la representación de las personas ausentes en los casos determinados por las leyes de fondo y procedimentales;
- c) Procurar acuerdos judiciales o extrajudiciales en los asuntos sometido a su consideración por los particulares carecientes de recursos para afrontar litigios.

3) De los Defensores Oficiales:

- a) Defender y patrocinar ante el Fuero Penal a todo procesado y/o condenado que lo designara defensor, que no haya designado uno particular en plazos legales, o que el designado renuncie al cargo.
- b) Igualmente intervendrá, si designando un defensor particular, esté debidamente notificado no aceptare el cargo en el plazo que el Juez le fije, o separado del cargo, renunciare o no evacuaré la defensa. En estos supuestos, se citará al imputado o procesado para que concurra al Juzgado o Tribunal y designe un defensor particular o al Defensor Oficial.

En los supuestos de este apartado y del anterior, cuando el procesado o imputado contase con recursos económicos suficientes, lo que se apreciará objetivamente, el Juez procederá a la designación de un Defensor Oficial "Ad Hoc" escogido por sorteo de la lista de abogados de la matrícula en el Consejo Profesional, quienes tendrán derecho a percibir los honorarios de Ley a cargo de sus defendidos o de la parte que deba afrontar las costas.

- c) Tomar, en lo posible, conocimiento personal y directo de sus defendidos y solicitar todas las medidas que permitan favorecer su situación procesal. Cuando aquéllos se hallen excarcelados, procurará citarlos para que concurran a su despacho a los efectos previstos en el párrafo anterior;
- d) Concurrir trimestralmente a los institutos de detención y penitenciarios



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

en que se alojen sus defendidos, para informarles sobre el estado de sus causas.

Los Defensores de Pobres y Ausentes e Incapaces con asiento en El Colorado y en las cabeceras de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, tendrán asimismo las funciones que se mencionan para los Asesores de Menores e Incapaces con asiento en la ciudad de Formosa.

Todos los funcionarios que se indican en el presente artículo, tienen además la facultad de citar y hacer comparecer por medio de la fuerza pública en sus despachos a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de sus respectivas funciones.

^{*87}ARTÍCULO 80º.- El deber de patrocinar a las personas carecientes de recursos para afrontar litigios, se entiende subordinado a la procedencia o improcedencia de la acción que requiera promover o contestar. Cuando el funcionario lo juzgare improcedente deberá declararlo en resolución fundada y pasará los antecedentes al Procurador General, quien aprobará lo actuado o mandará ejercer el patrocinio solicitado.

Cuando el Defensor de Pobres y Ausentes lo juzgue conveniente, podrá ejercer la representación en juicio mediante el respectivo poder Especial. Este se formalizará por acta ante el Secretario del Juzgado o Tribunal interviniente, cualquiera sea el monto del asunto que lo motive.

Cuando la parte contraria a la asistida por el Defensor de Pobres y Ausentes sea condenada en costas, los honorarios que se regulen serán a favor del Poder Judicial de la Provincia de Formosa. En este caso, incumbe al Defensor de Pobres y Ausentes dirigir el cobro directamente contra las partes condenadas en costas. También podrá perseguirse el cobro de honorarios regulados y con el mismo destino si el declarado pobre fuere condenado en costas y llegare a mejorar fortuna.

SECCIÓN III



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

DE LOS ASESORES DE MENORES

*⁸⁸ARTÍCULO 81º.- El Ministerio Pupilar de los Juzgados de Menores de la Provincia será ejercido en las tres Circunscripciones Judiciales por un Asesor de Menores.

Para ser Asesor de Menores se requiere las condiciones establecidas en el art. 165 de la Constitución Provincial.

*⁸⁹ARTÍCULO 82º.- En caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento, los Asesores de Menores serán subrogados:

a) Los de Primera Circunscripción Judicial, por los Asesores de Menores e Incapaces, por los Defensores de Pobres y Ausentes, por los Defensores Oficiales, por los Procuradores Fiscales, comenzando por el de turno y siguiendo por el ascendente y por los abogados de la lista de conjuces.

b) Los de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, por el Defensor de Pobres y Ausentes e Incapaces, los Defensores Oficiales, los Procuradores Fiscales comenzando por el de turno y siguiendo por el ascendente y los abogados de la lista de conjuces con asiento en las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 83º.- Sin perjuicio de las que resulten de las respectivas leyes de procedimientos, son atribuciones del Asesor de Menores:

1º) Actuar como defensor letrado de los derechos de todo menor, debiendo dársele intervención a tal efecto no sólo en las contiendas judiciales que se diriman ante el Juzgado de Menores, sino también en las actuaciones administrativas que puedan afectar intereses o derechos de menores.

2º) Atenderá la salud, seguridad, educación moral e intelectual de

⁸ 8 Modificado por Ley N°1007/92, B.O.P. N° 4761, Pág. 1 del 31-08-92.-

⁸ 9 Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Ley N°1007/92, B.O.P. N° 4761, Pág. 1 del 31-08-92.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

menores sometidos a la jurisdicción del Juzgado, solicitando en su caso, las medidas legales correspondientes.

3º) Estudiar los antecedentes familiares, ambientales, judiciales y policiales de los menores para asegurar el tratamiento adecuado a los mismos.

4º) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados u hogares sustitutos, donde se encuentren alojados menores y llevar a conocimiento del tribunal las observaciones que interesen a efectos de ley, recabando las medidas pertinentes.

5º) Informar al Juez de Menores, semestralmente, acerca del estado cultural y profesional de los menores que se hallen bajo la dependencia y control del Tribunal.

6º) Coordinar estas funciones con las que cumplan los organismos administrativos y los demás creados por la presente ley.

7º) Atender las quejas por malos tratos a menores y solicitar las medidas que estime adecuadas.

8º) Procurar acuerdos judiciales o extrajudiciales entre los padres respecto de la tenencia de hijos, régimen de visitas y la prestación de alimentos.

En el ejercicio de sus funciones, los Asesores de Menores podrán hacer comparecer a cualquier persona a su despacho, incluso con el auxilio de la fuerza pública, y solicitar las medidas que estime de interés en beneficio de los menores.

CAPÍTULO XVI

DE LOS SECRETARIOS

SECCIÓN I



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

DE LOS SECRETARIOS DEL EXCELENTÍSIMO SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA

*⁹⁰ARTÍCULO 84º.- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, tendrá las siguientes Secretarías:

- a) Una de Trámites originarios,
- b) Una de Recursos,
- c) Una de Gobierno;

Se subrogarán entre sí, en el orden que fije el Superior Tribunal de Justicia, incluyendo al Secretario de la Procuración General.

Los Secretarios del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia tendrán jerarquía y retribución de Jueces de Cámara. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer también de Secretarios Relatores, para esa instancia o para las inferiores, en la forma que lo determine la reglamentación, quienes tendrán la jerarquía y retribución que determine el Superior Tribunal.

*⁹¹ARTÍCULO 85º.- Son deberes del Secretario de Gobierno correr con todo lo referente a planillas, pago de sueldos, control diario del personal, asistencia, organización y dirección de las estadísticas del movimiento judicial, del archivo y devolución de expedientes, del manejo de las partidas presupuestarias correspondiente a los gastos de la administración de justicia, autenticaciones y/o legalizaciones cuando corresponda de acuerdo con la legislación vigente, licencias, denuncia y/o sumarios en los que corresponda actuar al Excelentísimo Tribunal de Justicia, matrículas de auxiliares de la Justicia, libros de fianzas y sanciones disciplinarias y en general todo lo atinente a la actividad vinculada a la administración y superintendencia del Poder Judicial, con la forma y alcances que

⁹ 0 Modificado por Ley N° 951/90, B.O.P. N° 4334 del 04-12-90, Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Ley N°1322/00, B.O.P. N° 6729, Pág. 3 del 18-08-00.-

⁹ 1 Modificado por Ley N° 1322/00, B.O.P. N° 6729 Pág. 2 del 12-06-97.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

le fije la reglamentación. Tendrá potestad sobre todas las Direcciones del Poder Judicial y facultades para la reasignación de empleados administrativos, técnicos y de maestranza, entre las dependencias a su cargo, dando cuenta a Presidencia de los cambios que realice.

*⁹²ARTÍCULO 86º.- Son funciones de los Secretarios del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia:

1º) Presentar inmediatamente al Presidente del Excelentísimo Superior Tribunal los expedientes, escritos y documentos entrados y actuar en todo cuanto dispongan las normas legales de procedimientos.

2º) Dar debido cumplimiento a las disposiciones y resoluciones de la Presidencia y del Excelentísimo Superior Tribunal.

3º) Abrir y actualizar los libros ordenados por leyes y disposiciones reglamentarias.

4º) Controlar en movimiento de fondos depositados a la orden del Tribunal.

5º) Redactar los acuerdos en el libro respectivo.

6º) Brindar, antes de cada acuerdo, los informes que se consideren pertinentes respecto a cada uno de los temas a tratarse.

7º) Confeccionar y tener al día los legajos personales.

El Secretario de la Procuración General como Jefe de la Oficina tiene a su cargo la organización de las actividades que se relacionan con aquellas sin perjuicio de las que les imparta el Procurador General, siendo sus funciones específicas:

a) Organizar y dirigir las tareas de la Oficina a su cargo.

b) Ordenación, formación de material y custodia de los expedientes.

c) Redactar las Actas, declaraciones y diligencias en caso que intervenga.

d) Llevar la documentación y correspondencia que sobre el particular le ordene el Procurador General.

⁹ 2 Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 y Ley N° 1085, B.O.P. N° 5203, Pág. 1 del 17-06-94.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

e) Evacuar informes, decretar providencias de mero trámite interno, suscribir comunicaciones, certificaciones y copias en actuaciones propias del Ministerio Fiscal.

f) Distribuir el trabajo interno de la Secretaría, impartiendo las órdenes necesarias al personal.

g) Es el actuario en las actuaciones sumariales y de averiguación de presuntas faltas administrativas.

h) Realizar el índice numérico, temático, y estadístico de los dictámenes de Procuración.

i) Efectuar pre-inspección a las dependencias del Ministerio Público.

j) Coordinar y canalizar las inquietudes de los funcionarios del Ministerio Público.

k) Elaborar proyectos, hacer fichas y estadísticas.

l) Cumplir las funciones del Relator del Procurador General.

8º) Todas aquellas funciones que le encomiende el Superior Tribunal de Justicia.

Son funciones de los Relatores:

a) Formular los proyectos de sentencia y autos en vista de los Acuerdos.

b) Llevar un fichero conformado con los resúmenes de votos de cada Ministro y distribuido por tema y/o materia.

c) Controlar el orden de entrada y devolución de cada expediente.

d) Intervenir en los sorteos de causas del Superior Tribunal.

e) Todas aquellas que le encomienda el Superior Tribunal de Justicia.

SECCIÓN II

DE LOS SECRETARIOS EN GENERAL

*⁹³ARTÍCULO 87º.- En ninguna de las instancias o fueros será necesaria la

⁹ 3 Modificado por Ley N° 961/91, B.O.P. N° 4353 del 04-01-91 y Modificado por Ley N°



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

autorización de la firma del Juez por el Secretario en las resoluciones Judiciales, oficios o exhortos, a excepción del fuero penal, en donde deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia de los Secretarios, serán subrogados por el empleado administrativo de mayor jerarquía de la misma dependencia. Para el supuesto de vacancia, la misma no podrá ser mayor de (60) sesenta días.

ARTÍCULO 88º.- Las providencias de mero trámite serán dictadas por los Secretarios en cualquier fuero e instancia. Se entiende por tales las que resuelven peticiones tendientes a impulsar el procedimiento conforme al trámite ordenado por el Tribunal o Juez de la causa. Bastará la sola firma de los Secretarios en las providencias de mero trámite y en las que se disponga:

- 1) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones semejantes.
- 2) Librar oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, y Gobernadores de Provincias, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y provinciales, Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación y las Provincias y Magistrados Judiciales de igual jerarquía y los que dispongan la extracción o transferencias de fondos.
- 3) Disponer el pase al Ministerio Público, representante del Fisco y demás funcionarios que intervengan en el expediente como parte.
- 4) Expedir certificados y testimonios.
- 5) Devolver escritos presentados fuera de término. Dentro del término de tres días, las partes podrán pedir al Juez que se deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

*⁹⁴ARTÍCULO 89º.- Los Secretarios son los Jefes inmediatos de la oficina y los empleados deberán ejecutar sus ordenes en todo lo relativo al despacho. Recibirán bajo inventario los muebles, expedientes, libros, secuestrados y documentos de la oficina, debiendo conservarlos bajo su fiel custodia, siendo responsable administrativamente de toda falta, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan en su caso. La no realización del inventario, será considerada falta grave a los fines disciplinarios.

Llevarán un libro de recibo de expedientes y no podrán dispensar de esa formalidad a los jueces y funcionarios, cualquiera fuera su jerarquía.

*⁹⁵ARTÍCULO 90º.- Para ser Secretario se requiere ser argentino, mayor de edad y poseer título de abogado, procurador o escribano, expedido o revalidado por Universidad argentina.

*⁹⁶ARTÍCULO 91º.- Cada Juzgado y Tribunal actuará con una o más Secretarías para el despacho de los asuntos, en la forma que determine el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá incrementar o reducir el número de Secretarías de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XVII

DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 92º.- Cada Secretaría contará con el personal que le asigne la Ley de Presupuesto. Los Ministerios Públicos contarán por lo menos con un auxiliar.

ARTÍCULO 93º.- Los empleados del Poder Judicial están sujetos al régimen que

⁹ 4 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

⁹ 5 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

⁹ 6 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1555/2010, B.O.P. N° 9215, Pág. 2 del 14-10-2010.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

fije la ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94º.- El oficial de Justicia es el funcionario encargado de ejecutar las órdenes escritas del Juez competente, sobre embargos, posesiones, desahucios, notificaciones y demás actos que requieran su intervención.

ARTÍCULO 95º.- Para ser Oficial de Justicia se requiere ciudadanía argentina, ser mayor de edad y tener estudios secundarios completos.

ARTÍCULO 96º.- Los Oficiales de Justicia se suplirán entre sí y en su defecto, los jueces encargarán las diligencias a los Secretarios o a cualquiera de sus auxiliares que reunieran las condiciones necesarias, haciéndose constar tal designación en la resolución respectiva.

CAPÍTULO XIX

CUERPO MÉDICO FORENSE

*97 ARTÍCULO 97º.- El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, que tendrá por finalidad realizar las actividades que fije la ley, los reglamentos y las acordadas del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, contará con un Médico Jefe, un Subjefe, y los médicos forenses que el Superior Tribunal de Justicia considere necesario. Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de antecedentes. Revistarán en la categoría de funcionarios del Poder Judicial y gozarán de un sueldo equivalente al de Juez de Primera Instancia para el Jefe,

⁹ 7 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y Modificado por Ley N° 1203/96, B.O.P. N° 5791 del 24-10-96.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Fiscal de Primera Instancia para el Subjefe y de Secretario de Primera Instancia para los Médicos Forenses, quedando sometidos a la jurisdicción administrativa de aquella Secretaría del Superior Tribunal que éste determine.

Es incompatible la función del Jefe y del Subjefe del Cuerpo Médico Forense así como también de los médicos forenses con cualquier otra actividad en la que el profesional deba estar al servicio de otro poder del Estado.

*⁹⁸ARTÍCULO 98º.- Sus integrantes durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser removidos por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, Juzgados por el Excmo. Tribunal de oficio o mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal. Para acceder a la categoría de funcionarios, deberán desempeñar sus funciones en forma exclusiva según reglamentación que efectuará el Superior Tribunal de Justicia, siendo incompatible el desempeño de la función como médico forense del Poder Judicial con el ejercicio de la actividad profesional en empleos públicos y/o privados y la atención en consultorios médicos particulares. Le comprenden las mismas incompatibilidades laborales y excepciones que las de los funcionarios con quienes se equiparen salarialmente.

*⁹⁹ARTÍCULO 99º.- Para ser médico de los Tribunales es necesario:

a) Tener título expedido por Universidad Nacional, Privada reconocida o Universidad extranjera con título revalidado, poseer título de Médico Legista, tener más de cinco años de graduado y ser argentino.

b) El Jefe y el Subjefe del Cuerpo Médico Forense deberán cumplir con los mismos requisitos y además haberse desempeñado tres años como mínimo en la función de médico forense.

c) Ningún integrante del cuerpo médico forense podrá reclamar honorarios en los asuntos que intervengan en el fuero criminal, familiar y de menores.

⁹ 8 Modificado por Ley N° 1203, B.O.P. N° 5791, Pág. 1 del 24-10-96.-

⁹ 9 Modificado por Ley N° 1203, B.O.P. N° 5791, Pág. 1 del 24-10-96.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

d) Queda establecido por esta Ley la fijación de una Tasa Pericial Médica para los fueros Civil y Laboral, que será a favor del Poder Judicial de la Provincia y se aplicarán exclusivamente a los gastos del Cuerpo Médico Forense.¹⁰⁰

*¹⁰¹ARTÍCULO 99º Bis.-Fijación de Tasa Pericial:

a) La tasa pericial a la que hace referencia el inciso d) del artículo 99 queda establecida en un monto fijo equivalente a cinco (5) jus, salvo que la operación técnica a realizar fuera compleja en cuyo caso el Juez por resolución fundada podrá fijar un monto de hasta treinta (30) jus como tasa fija, este monto deberá ser depositado, por la parte peticionante de la prueba pericial, en una cuenta especial en el Banco de Formosa S.A., dentro del término de cinco (5) días de la notificación del auto o resolución que ordena la prueba, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba.

El monto depositado integrará los costos del proceso.

b) En los procesos civil y laboral en que una de las partes obtenga y/o de pleno derecho le corresponde el beneficio de litigar sin costos, no se exigirá el pago de la tasa fija cuando la prueba Pericial mencionada sea solicitada por la parte que haya obtenido dicho beneficio.

*¹⁰²ARTÍCULO 100º.- Ante cada Juzgado de Menores actuará con exclusividad un Médico, al que Competerá:

1.- Clasificar a los menores sometidos, por cualquier concepto, a la jurisdicción del tribunal, teniendo en cuentas sus características psicotemperamentales condiciones ambientales de desarrollo y preparación escolar.

2.- Estudiar integralmente, los antecedentes de toda clase de cada menor, para aconsejar, desde el punto de vista de su especialidad, el adecuado tratamiento a aplicarse.

¹ 00 Ver acta 2063, Pto. 9.

¹ 01 *Modificado por Ley N° 1203, B.O.P. N° 5791, Pág. 1 del 24-10-96.-*

¹ 02 *Modificada por Ley N° Ley 916/91, B.O. N° 4474 Pág. 1 del 03-07-91 y Ley N° 1203/96, B.O.P. N° 5791 del 24-10-96.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

- 3.- Informar al Juez: cada tres (3) meses, sobre el estado mental y físico de los menores que se encuentran bajo el control y dependencia del Juzgado, debiendo incluirse dicho informe en el correspondiente legajo individual y evacuar los informes que aquél le requiera.
- 4.- Coordinar el ejercicio de sus funciones, con las cumplidas por los servicios administrativos afines, tendiendo al mejoramiento de las medidas de carácter técnico sanitario referidas a los menores de su asistencia.
- 5.- Cualquier otra función que le sea encomendada por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con las necesidades del servicio.

*¹⁰³ARTÍCULO 101º.- Los médicos de los Juzgados de Menores se subrogarán entre sí, y en su defecto por el Médico forense que designe el Jefe del Cuerpo Médico Forense, con noticia al excelentísimo Superior Tribunal de Justicia y de la Secretaría respectiva, las cuales podrán efectuar las modificaciones que resulten convenientes.

*¹⁰⁴ARTÍCULO 102.- En caso de ausencia o imposibilidad de los médicos del Poder Judicial, deberá requerirse -por parte del Juez o Tribunal interviniente en la causa- los servicios de los médicos del establecimiento asistencial oficial de la correspondiente jurisdicción, los que serán ad-honorem.

CAPÍTULO XX

GABINETE PERICIAL ESPECIALIZADO

¹ 03 *Modificada por Ley N° Ley 916/91, B.O. N° 4474 Pág. 1 del 03-07-91 y Ley N° 1203/96, B.O.P. N° 5791 del 24-10-96.-*

¹ 04 *Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

ARTÍCULO 103º.- El Poder Judicial contará con un Gabinete Pericial Especializado para la realización de las pericias (caligráficas, mecanográficas, balística, scopométricas, etc.) y de las tomas fotográficas ordenadas por los distintos tribunales.

ARTÍCULO 104º.- Sus integrantes serán designados por el Excelentísimo Superior Tribunal y durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser removidos por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, juzgadas por el Excelentísimo Superior Tribunal de oficio o mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 105º.- El Excelentísimo Superior Tribunal establecerá por acordadas los requisitos y condiciones que deberán reunir los miembros del gabinete Pericial Especializado, así como su remuneración.

ARTÍCULO 106º.- En caso de ausencia o impedimento, podrán utilizarse los servicios de los peritos de la policía, los que serán ad-honorem.

CAPÍTULO XXI

DE LOS ABOGADOS

ARTÍCULO 107º.- La profesión de abogado en la Provincia será ejercida:

- 1) Por quienes posean título de abogado, expedido por Universidad Nacional o Provincial, pública o privada, debidamente reconocida.
- 2) Por quienes hubiesen obtenido el título de abogado en universidad extranjera y que por tratados o por leyes nacionales de carácter federal tengan validez en la República o bien hubiese sido revalidado en una Universidad Nacional. En estos casos, los profesionales aludidos deberán tener residencia permanente y domicilio real en la Provincia,



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

salvo que sean ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 108º.- Solamente los abogados inscriptos en la matrícula pueden ejercer ante los órganos jurisdiccionales de la Provincia.

ARTÍCULO 109º.- No podrán ejercer la abogacía:

- 1) El Gobernador de la Provincia, sus Ministros, el Vice-gobernador, funcionarios de jerarquía equivalente y el Fiscal de Estado.
- 2) Los que estén desempeñando cargos judiciales.
- 3) Los auxiliares dependientes del Poder Judicial.
- 4) Los escribanos de registros.

*¹⁰⁵ARTÍCULO 110º.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior cuando se tratare de causas propias, de sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 111º.- Los abogados con domicilio real en la Provincia, que ejerzan su profesión ante los Tribunales, están obligados a aceptar los nombramientos especiales que les fueran hechos, y la defensa de los declarados pobres para litigar y encarcelados, en caso de ausencia o impedimento de los titulares, bajo pena de multa que no excederá del importe de diez (10) días de sueldo del cargo a subrogar o suspensión hasta por quince (15) días, en cada caso; quedan exentos de esta obligación los que se hallaren en ejercicio de un cargo público. Son excusables cuando exista un impedimento legal, siendo apreciado por los jueces según su prudente criterio.

*¹⁰⁶ARTÍCULO 112º.- Los nombramientos de oficio serán remunerados por el Estado cuando ejercieren funciones inherentes a un órgano jurisdiccional correlativo al Ministerio Público, debiendo ser regulados por el Juez al tiempo de

¹ 05 Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-

¹ 06 Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

dictar sentencia definitiva los honorarios pertinentes.

La regulación de honorarios practicada de conformidad al presente artículo que exceda el mínimo legal deberá ser apelada por su beneficiario.

*¹⁰⁷ARTÍCULO 113º.- Cuando el abogado actúa como conjuer en un proceso determinado, los honorarios le serán regulados por el Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, de acuerdo al arancel. Cuando actúa como conjuer del Superior Tribunal de Justicia, la regulación será practicada por el Presidente del Alto Cuerpo.

Cuando supliere a un miembro de un órgano jurisdiccional por un tiempo determinado, se liquidarán de acuerdo con el sueldo del suplido.

ARTÍCULO 114º.- Los abogados tendrán derecho a cobrar una retribución por sus trabajos profesionales conforme lo determine la Ley de aranceles.

CAPÍTULO XXII

DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 115º.- La profesión de procurador Judicial de la Provincia será ejercida:

- 1) Por quienes posean título de procurador judicial expedido por la Universidad Nacional o Provincial, pública o privada, debidamente reconocida;
- 2) Por los escribanos públicos que no teniendo registro a su cargo, se inscribieren en la matrícula de Procuradores y dieren la fianza respectiva;
- 3) Por quienes hubiesen obtenido título de procurador en universidad

¹ 07 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

extranjera y que por tratados o leyes nacionales de carácter federal tengan validez en la República, o bien hubiesen sido revalidados en una Universidad Nacional. En estos casos los profesionales aludidos deberán tener residencia permanente y domicilio real en la Provincia, salvo que sean ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 116º.- Para ser inscripto en la matrícula se requiere:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Poseer título, conforme al artículo anterior;
- 3) Acreditar la inexistencia de condenas penales.

ARTÍCULO 117º.- Nadie puede representar a otro en juicio sin estar inscripto en la matrícula de procurador, con excepción de:

- 1) Los tutores y curadores por asuntos concernientes a sus pupilos;
- 2) Los síndicos y liquidadores en las quiebras y concursos civiles;
- 3) Los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Estos últimos, siempre que fueran solventes al arbitrio del Juez o rindan una fianza a satisfacción del Juez.

ARTÍCULO 118º.- Los abogados pueden representar en juicio a otras personas sin necesidad de inscripción en la matrícula de procuradores.

ARTÍCULO 119º.- No podrán ejercer la profesión de procurador judicial ni aceptar poderes, aun para sustituirlo, las mismas personas que no pueden ejercer la abogacía, salvo lo dispuesto por el artículo 117.

ARTÍCULO 120º.- Son obligaciones de los Procuradores:

- 1) Asistir a la Secretaría los días señalados para notificaciones, so pena de responder a sus poderdantes por los daños y perjuicios que su inasistencia les ocasionare;
- 2) Conservar los documentos que le confiaren sus clientes y no omitir



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

diligencia alguna los negocios a su cargo;

- 3) Hacerse asistir de letrado y expresar al principio de cada escrito el nombre del abogado patrocinante. No puede intervenir solo en las audiencias cualquiera fuese el objeto. Únicamente puede presentar sin patrocinio letrado escritos de mero trámite.
- 4) Interponer recursos legales contra toda sentencia adversa a su mandante, salvo el caso que éste le hubiera dado por escrito instrucciones contrarias.
- 5) Interponer el recurso de apelación contra toda regulación de honorarios que correspondiere pagar a su poderdante salvo instrucciones expresas en contrario.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS PERITOS EN GENERAL

ARTÍCULO 121º.- Los informes por reconocimientos, traducciones y diligencias judiciales en general, que los jueces y tribunales ordenaren, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes y peritos en general, de la lista fomada anualmente por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, previa justificación de competencia, ya sea por título expedido por un instituto oficial o por examen de idoneidad o por ejercicio continuo de la profesión en un plazo no menor de cinco años, previa comprobación de buenos antecedentes.

ARTÍCULO 122º.- A falta de los peritos a que se refiere el artículo anterior, los mismos podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez.

CAPÍTULO XXIV



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

DE LOS MARTILLEROS Y CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 123º.- Nadie puede ejercer la profesión de martillero público sin estar inscripto en la matrícula respectiva que llevará el Excelentísimo Superior Tribunal.

ARTÍCULO 124º.- Para ser martillero se requiere:

- 1) Reunir las condiciones exigidas para los mismo en el Código de Comercio;
- 2) Pagar la patente que establezca la Ley pertinente;
- 3) Prestar juramento ante el Excelentísimo Superior Tribunal.

ARTÍCULO 125º.- Nadie puede ejercer, en juicio, la función de Contador Público sin estar inscripto en la matrícula respectiva que llevará el Excelentísimo Superior Tribunal, para lo cual se requiere:

- 1) Poseer título de Contador Público Nacional expedido por Universidad Nacional, Provincial o privada, debidamente reconocida.

También podrán actuar en juicio en la Provincia los profesionales que hubieren obtenido el título de Contador Público en las condiciones previstas en el artículo 107 inc. 2) de la presente Ley.

- 2) Ser mayor de edad.

ARTÍCULO 126º.- Actuarán como auxiliares de la justicia en todas las funciones propias de los contadores públicos y en las que les sean privativas por aplicación de las leyes especiales.

CAPÍTULO XXV

DE LAS FIANZAS



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

ARTÍCULO 127º.- El Registro de Fianzas de los profesionales estará a cargo de la Secretaría que disponga el Excelentísimo Superior Tribunal.

ARTÍCULO 128º.- En el Registro a que se hace referencia en el artículo anterior, se asentarán por orden cronológico todas las fianzas que rindan los profesionales de las diversas matrículas y con las especificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 129º.- Todo profesional que haya tenido fianza está obligado a denunciar ante el Superior Tribunal la disminución o desaparición de solvencia o el fallecimiento de su fiador, y Proponer su reemplazante dentro del término de treinta días de producida la causal. Los que infrinjan esta disposición serán automáticamente suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta su regularización.

CAPÍTULO XXVI

DE LA MATRICULA DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 130º.- La Secretaría que disponga el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo todo lo referente a la matrícula de los profesionales, llevando un libro especial para cada una de ellas.

ARTÍCULO 131º.- Los que pretendan ejercer las profesiones de abogado, procurador, perito y martillero, dirigirán sus peticiones al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, con el sellado de ley, acompañada de los títulos habilitantes y documentos que para cada caso exija esta ley.

Formado expedientes, el Superior Tribunal dará vista al Procurador General por tres días y evacuada ésta, resolverá sobre la solicitud.

ARTÍCULO 132º.- Todo magistrado y funcionario judicial, para hacerse cargo de



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

sus funciones, está obligado a inscribirse previamente en la matrícula que corresponda.

CAPÍTULO XXVII

DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 133º.- El Archivo General del Poder Judicial, tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia.

Estará a cargo de un funcionario que ejercerá las funciones de Secretario de Archivo, con jerarquía y remuneración de Secretario de Primera Instancia, y bajo la dependencia directa de la Secretaría del Excelentísimo Superior Tribunal que se disponga, contando además con el personal que le determine la Ley de Presupuesto.

Para ser Secretario de Archivo se requieren las mismas condiciones que se indican en el artículo 90 para los Secretarios.

*¹⁰⁸ARTÍCULO 134º.- El Archivo se formará:

- 1) Con los expedientes terminados o paralizados que remitan los Juzgados o Tribunales de la Provincia.
- 2) Con los protocolos de las Escribanías de Registro.
- 3) Con dos ejemplares de publicación de los boletines Oficiales de la Nación y de la Provincia.
- 4) Con los demás documentos y constancias que disponga el Excelentísimo Superior Tribunal.

Cuando no sea necesaria la conservación material de los expedientes o documentos, el archivo de los mismos podrá hacerse por el sistema de microfilmación según la reglamentación que dicte el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia.

¹ 08 *Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348 Pág. 1 del 24-11-86.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

ARTÍCULO 135º.- En los primeros dos meses de cada año judicial, los Secretarios de los distintos Juzgados y Tribunales mencionados en el inciso 1) del artículo anterior, remitirán al Archivo General los expedientes que deben archivarse y cada escribano con registro entregará el protocolo correspondiente, debidamente encuadernado. Los escribanos conservarán en su oficina los protocolos correspondientes a los últimos cinco años.

ARTÍCULO 136º.- Los expedientes, protocolos y demás documentos que deban archivarse, serán recibidos por el Secretario de Archivo, quien los examinará haciendo constar el número de sus fojas y las circunstancias especiales que advirtiere; si encontrase alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, deberá comunicarla al Secretario del Excelentísimo Superior Tribunal de quien dependa, a fin de que adopte las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 137º.- El archivo será organizado en oficina, colocándose separadamente los documentos que se especifican en el artículo 134º.

Se formarán índices especiales de cada oficina, sin perjuicio del fichero obligatorio para toda la documentación existente.

ARTÍCULO 138º.- Los expedientes sólo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita emanada del juez competente y deberán ser devueltos tan pronto se haya cumplido el objeto de su extracción.

ARTÍCULO 139º.- Los protocolos no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción será dispuesta por orden escrita de Juez competente.

ARTÍCULO 140º.- Sin perjuicio de las disposiciones de los dos artículos anteriores, las partes y profesionales podrán interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo con la reglamentación que al



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

respecto dicte el Excelentísimo Superior Tribunal.

*¹⁰⁹ARTÍCULO 141º.- Anualmente podrá procederse a la incineración de los expedientes y documentos existentes que hayan sido registrados por el sistema de microfilmación o cuando hayan pasado el término de veinte (20) años desde que se dispuso su archivo o ingresaron al mismo, exceptuándose los que por su naturaleza o interés histórico, deban permanecer en el mismo de conformidad con la reglamentación que se dicte.

Cuando se trate de actuaciones contravencionales, el plazo a que se refiere el párrafo precedente se reducirá a dos (2) años. En este caso, los Jueces de Paz de Menor Cuantía podrán, previa autorización del Superior Tribunal de Justicia en las inspecciones que anualmente se realizan, incinerar en la sede del mismo Juzgado los expedientes que allí se encuentren archivados y hayan cumplimentado el plazo indicado.

*¹¹⁰ARTÍCULO 142º.- Los expedientes en condición de ser incinerados serán clasificados por una Comisión que anualmente designará el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. La misma estará integrada por la Secretaría del Archivo y no menos de cuatro miembros, invitándose para su integración a un representante del Museo Histórico Provincial.

Efectuada la clasificación con la nómina de los expedientes a destruir, se publicará un aviso en el Boletín Oficial, durante tres (3) días consecutivos, y en lugares visibles del Tribunal, anunciando solamente la destrucción de los expedientes del fuero que correspondan y años que comprende, haciendo saber que las listas pueden ser consultadas en el Archivo del Tribunal.

Quedan excluidos de esta publicidad los procesos criminales.

¹ 09 Modificado por Ley N° 638/86, B.O.P. N° 3348, Pág. 1 del 24-11-86. y Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-

¹ 10 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

ARTÍCULO 143º.- Los interesados en la exclusión de algún expediente a incinerarse, deberán solicitarlo hasta treinta días después de vencido el término de la publicación establecida por el artículo anterior, dirigiéndose por nota al Secretario del Archivo General; el pedido será considerado por la comisión clasificadora.

*¹¹¹ARTÍCULO 144º.- Al procederse a la incineración, la comisión labrará un acta en el libro de incineraciones que llevará al efecto consignándose en ella la nómina de los expedientes incinerados y fecha de la sentencia dictada en cada uno. Idéntico procedimiento deberán realizar los Jueces de Paz de Menor Cuantía respecto a las actuaciones contravencionales cuando procedieren de conformidad a lo autorizado en el Art. 141 -2do. Párrafo-

CAPÍTULO XXVIII

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS E INFORMÁTICAS

JURISPRUDENCIAL

*¹¹²ARTÍCULO 145º.- Habrá una Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial instalada en la sede del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, la que estará a cargo de un funcionario designado, por aquél Cuerpo, que ejercerá las funciones de Director bajo la dependencia directa del Secretario del Excelentísimo Superior Tribunal que éste designe.

*¹¹³ARTÍCULO 146º.- En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial se establecerán Delegaciones, bajo la dependencia de la Dirección de Biblioteca e

¹ 11 *Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-*
¹ 12 *Modificado por Ley N° 1096/94, B.O.P. N° 5233, Pág. 1 del 01-08-94.-*
¹ 13 *Modificado por Ley N° 1096/94, B.O.P. N° 5233, Pág. 1 del 01-08-94.-*



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Informática Jurisprudencial.

*¹¹⁴ARTÍCULO 147º.- La titularidad de la Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial será ejercida en la forma que se determine en la reglamentación que por Acordada establezca el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia.

*¹¹⁵ARTÍCULO 148º.- La organización y funcionamiento de la Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial y sus Delegaciones será determinada por la reglamentación que al efecto dicte el Excelentísimo Superior Tribunal.

CAPÍTULO XXIX

1 DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

²ARTÍCULO 149º.- **DEROGADO.-**

1ARTÍCULO 150º.- **DEROGADO.-**

* ¹¹⁶ARTÍCULO 151º.- **DEROGADO.-**

CAPÍTULO XXX

¹ 14 Modificado por Ley N° 1096/94, B.O.P. N° 5233, Pág. 1 del 01-08-94.-

¹ 15 Modificado por Ley N° 1096/94, B.O.P. N° 5233, Pág. 1 del 01-08-94.-

² **DEROGADO** por Ley N° 1658, B.O.P. N° 10947, Pág. 4 del 03-01-2018. Entiéndase toda referencia al “Registro Público de Comercio” de la legislación provincial como “Dirección Inspección General de Personas Jurídicas”.

¹ 16 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91 y **DEROGADO** por Ley N° 1658, B.O.P. N° 10947, Pág. 4 del 03-01-2018.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 152º.- Los Jueces y Tribunales podrán aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia, conforme a la presente ley y al reglamento que dicte el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 153º.- Las faltas de los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia provincial, podrán ser sancionados con prevención, apercibimientos, multas, suspensión, testación de términos, cesantías y exoneración por el Tribunal de que dependan como lo establezca esta Ley, las leyes especiales y los reglamentos respectivos. En análogas circunstancias, los jueces y los representantes de los Ministerios Públicos serán pasibles de las cuatro primeras sanciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre su enjuiciamiento y remoción.

*¹¹⁷ARTÍCULO 154º.- Podrán asimismo los Tribunales y Jueces disponer sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y particulares por falta que cometieran contra su dignidad y decoro en las audiencias o recintos de Tribunales o en los escritos o contra su autoridad desplegada en el ejercicio de sus funciones.

Todo magistrado o funcionario judicial a quien se imputa la comisión de un delito de acción pública, de instancia privada o de acción privada, o actos reñidos con la dignidad o decoro que deben mantener permanentemente, está obligado, bajo pena de considerarlo falta grave, a promover querrela criminal contra el acusador y a continuarla hasta la sentencia. Para la tramitación de esta querrela gozará del beneficio del proceso gratuito.

ARTÍCULO 155º.- También será considerada como sanción disciplinaria la

¹ 17 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P.N° 4353 y Ley N° 1008/92, B.O.P. N° 4774
Pág. 1 del 18-09-92.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

imposición de costas a los funcionarios antes expresados, en los casos en que los autoriza la ley.

ARTÍCULO 156º.- Las sanciones disciplinarias que se impongan por los Jueces y Tribunales admitirán los recursos de reconsideración y de apelación dentro del tercer día; éste último será concedido por ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia en relación y con efecto suspensivo.

El recurso se tramitará por incidente separado y en ningún caso interrumpirá al trámite del principal. Se tendrá por desistido el recurso si dentro del quinto día de su concesión el interesado no acompañase las copias necesarias para la formación del pertinente incidente.

ARTÍCULO 157º.- Cuando la sanción disciplinaria sea dispuesta por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se podrá interponer recurso de reposición.

ARTÍCULO 158º.- Las multas a que se refiere el presente título y las demás establecidas por los códigos y esta ley, serán destinadas a la Biblioteca del Poder Judicial.

CAPÍTULO XXXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*¹¹⁸ARTÍCULO 159º.- Hasta tanto sean puestos en funcionamiento los Juzgados, Tribunales y dependencias creadas por esta Ley, los existentes a la fecha mantendrán sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Luego de su entrada en vigencia, los titulares de las anteriores denominadas "Asesorías de Menores e Incapaces y Defensorías de

¹ 18 Modificado por Ley N° 961/91 B.O.P. N° 4353, Pág. 1 del 04-01-91.-



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

Pobres y Ausentes” deberán manifestar en el término de veinte (20) días hábiles en qué dependencia van A CONTINUAR prestando servicios, a tenor de la división de funciones que se propicia en el artículo 78°, recibiendo el Superior Tribunal de Justicia nuevo juramento de acuerdo al artículo 7°.

Los actuales titulares de los Juzgados en lo Criminal y Correccional, pasarán a desempeñarse como Jueces de Instrucción y Correccional en sus respectivos Juzgados, sin necesidad de prestar nuevo juramento.

ARTÍCULO 160°.- Las dependencias judiciales que se crean por esta Ley entrarán en funcionamiento una vez previstas las respectivas partidas presupuestarias, en la oportunidad que establezca el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 161°.- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales creados por esta Ley.

ARTÍCULO 162°.- Derogarse las disposiciones del decreto ley No. 009/74; decreto ley No. 768/79; decreto ley No. 792/79 y de la ley 399/69, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 163°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

APÉNDICE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY Nº 712

ARTÍCULO 6º.- Los jueces del Tribunal del Trabajo que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de promulgación de la presente ley, integrarán la Sala Primera, constituyendo las que se crean las Salas Segunda y Tercera.

ARTÍCULO 7º.- Las Salas de los Tribunales del Trabajo que se crean asumirán jurisdicción en la oportunidad que lo disponga el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, el que reglamentará por Acordada el orden y la forma en que las Salas de los Tribunales del Trabajo se turnarán en el conocimiento de las causas y asimismo proceder a la redistribución de las causas existentes conforme a derecho.



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática
Jurisprudencial

**LEY ORGÁNICA JUDICIAL – LEY Nº 521-
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 43º inc. d)**

ACTA Nº 2040. Punto sexto. Reglamentación del Artículo 43º inc. d) de la Ley Orgánica Judicial. Visto lo establecido en el Art. 43º inc. d) de la Ley Orgánica Judicial, respecto a la rotación establecida para las subrogaciones cuando las mismas exceden de un mes calendario, y siendo necesario precisar sus alcances para su efectiva aplicación, ACORDARON: 1º) Disponer que los Jueces que deban subrogar de acuerdo al Art. 43º inc. d) de la Ley Orgánica Judicial, seguirán entendiendo en aquellas causas en las que hubieren comenzado a tomar intervención, aún después de cumplido el mes calendario que menciona la norma, y siempre hasta que reasuma el titular de la dependencia. 2º) La aplicación de la subrogación rotativa, se limita a los Juzgados con asiento en la Ciudad de Formosa. 3º) A partir del presente mes, debe comenzar a aplicarse la mecánica prevista en la norma que por esta Acordada se reglamenta.